



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
POSGRADO EN DERECHO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

**“SUSPENSIÓN DE LOS JUICIOS DE NULIDAD AL DENUNCIARSE UNA
CONTRADICCIÓN DE TESIS”**

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

MAESTRA EN DERECHO

P R E S E N T A

ANA LILIA AVENDAÑO CORTEZ

TUTOR

ASESOR: JESÚS IBARRA TAPIA FES ACATLÁN

SANTA CRUZ, ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO, MARZO DE 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

1. DERECHOS, PRINCIPIOS Y SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD

1.1. Derechos Humanos.....	7
1.2 Derechos Fundamentales.....	8
1.3 Garantías.....	9
1.4 Diferencias entre derechos fundamentales y derechos humanos.....	10
1.5 Neocostitucionalismo.....	11
1.6 Principios y reglas.....	13
1.7 Principios en el Juicio de Nulidad.....	14
1.7.1 El Principio <i>Pro-Persona</i>	15
1.7.2 Control concentrado y control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.....	17
1.7.3 Principio de seguridad jurídica y Principio de legalidad.....	19
1.7.4 Principio de prontitud y expedites.....	21
1.7.5 Principio de debido proceso.....	21
1.8 Los tipos de sentencias	23
1.8.1 Sentencias que emite el Tribunal Federal de Justicia Administrativa	23
1.9 Sentencias Atípicas.....	27
1.9.1 Sentencias Estimatorias y Desestimatorias.....	27
1.9.2 Sentencias Estimatorias.....	28
1.9.3 Sentencias interpretativas-normativas diferidas.....	30

2. JURISPRUDENCIA, SU CONCEPTO, FORMACIÓN Y APLICACIÓN.

2.1 Concepto de jurisprudencia.....	31
-------------------------------------	----

2.2. Órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para emitir jurisprudencia.....	34
2.3. Resoluciones que genera el poder judicial de la federación.....	35
2.3.1 Tesis.....	35
2.4. Importancia y trascendencia práctica de la jurisprudencia.....	36
2.5 Sistemas de Integración de la Jurisprudencia.	38
2.5.1. Primer sistema: por reiteración.....	39
2.5.2. Segundo sistema: por unificación de criterios o contradicción de tesis.....	40
2.6. Naturaleza jurídica de la contradicción de tesis.....	43
2.6.1 Resoluciones que pueden recaer en una contradicción de tesis.....	43
2.6.2. Casos en que existe contradicción de tesis.....	43
2.6.3 Diferencias entre el sistema de reiteración y el de unificación de tesis.....	44
2.7. Tercer sistema: por resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.....	45
2.8 Problemática de la Jurisprudencia.....	47
2.8.1 Aplicabilidad.....	48
2.8.2 Obligatoriedad.....	49
2.8.3 Interrupción.....	50
2.8.4 La aclaración.....	52
2.8.5. Jerarquía.....	53
2.8.6 Tesis confusa o incompleta.....	53

3. ANÁLISIS DE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS

3.1 La contradicción de tesis y la inseguridad Jurídica.....	54
3.2. Esencia de la contradicción de tesis.....	57
3.3. Hechos y Derechos.....	62

3.3.1 Inaplicación del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.....	62
3.3.2 No Inaplicación del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.....	68
3.3.3 Contradicción de tesis y su irretroactividad.....	71

4. DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

4.1 Contradicción de tesis.....	77
4.2. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la aplicación de las contradicciones de tesis.....	81
4.3 Propuesta	88
a) Implementar en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión del Juicio de nulidad.....	88
b) Reforma a la Ley de Amparo.....	88
4.4 Conclusiones.....	91
Bibliografía.....	93

INTRODUCCIÓN

En nuestro sistema jurídico la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito; emiten jurisprudencia, empero, la cantidad de criterios contrarios emitidos por los órganos jurisdiccionales, pone en evidencia por un lado, la evolución de la sociedad, del derecho y de la interpretación; y por el otro lado, la inseguridad jurídica que se genera a los justiciables ante diversas interpretaciones de una misma norma.

Por ello, el presente trabajo tiene la finalidad de evidenciar la inseguridad jurídica que se genera cuando existe una contradicción de tesis pendiente de resolver o que se resuelve durante el procedimiento y qué puede influir en el sentido de la sentencia, lo anterior porque no existen reglas respecto de su aplicación o inaplicación, consiguiendo así tener sentencias contradictorias.

Dichas sentencias pueden llegar a ser contrarias, porque el juzgador podrá aplicar el criterio que se adecue al caso concreto según el circuito al que corresponda, lo que implica que sean emitidas conforme a la interpretación que de la norma haga el circuito al que le corresponda conocer de dicho asunto.

Es decir, si bien la finalidad de la contradicción de tesis es unificar criterios, para sentar la jurisprudencia que será aplicable a los casos posteriores, lo cierto es que aunado a la inseguridad que brinda dicha contradicción, viene aparejada la violación de algunos derechos fundamentales, violación que como veremos en capítulos posteriores, dependerá de la aplicación que se haga a la jurisprudencia.

Atendiendo a lo anterior, dentro de la investigación analizaremos una contradicción de tesis, misma que será estudiada en su esencia, es decir, se tratará de explicar las causas que originaron dicha contradicción, desde la interpretación que se hizo de la norma, para así demostrar la inseguridad jurídica que representa una contradicción de tesis al ser aplicada a un caso concreto.

Por otra parte, pero como consecuencia de lo anterior, se evidenciará que el sistema jurídico mexicano aun no logra pasar a la interpretación de la norma de conformidad con el nuevo paradigma.

Así concluiremos, sosteniendo que la contradicción de tesis por sí sola genera una inseguridad jurídica, aun cuando la Ley de Amparo prohíba la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, porque como también se verá dicha restricción implica otra restricción.

Y finalmente pasaremos a la parte final donde se planteará una solución con la que se brinde seguridad jurídica al particular en el juicio de Nulidad.

CAPÍTULO I

DERECHOS, PRINCIPIOS Y SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD

1.1 Derechos Humanos

Pérez Luño, define derechos humanos al conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan la existencia de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.¹

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, define los derechos humanos, como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos establecidos en la Constitución y en las leyes, deben de ser reconocidos y garantizados por el Estado.²

Robert Alexy, señala que los derechos humanos, deben ser distinguidos desde la universalidad con respecto de los titulares y a la universalidad respecto a los destinatarios, consistiendo la primera en que los derechos humanos corresponden como su nombre lo dice a los seres humanos, y por la segunda en cuanto obligados por el derecho, es decir, no serán sólo a los seres humanos en lo individual sino también los grupos y los estados.³

Este autor también hace la distinción entre derechos humanos absolutos y derechos humanos relativos, consintiendo los primeros en su oposición frente a todos los seres humanos, a todos los grupos y a todos los Estados, así los segundos solo son oponibles, por lo menos a un ser humano, Estado o grupo.

¹ Pérez Luño Enrique, *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2005, pág. 46

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, <http://cndh.org.mx>, 24 de abril de 2015.

³ Carbonell Miguel, *Los Derechos Humanos en México, Régimen Jurídico y Aplicación Práctica*, México, Flores, 2015 págs. 65-66.

Ahora bien, en nuestra constitución los derechos humanos están contemplados en el Capítulo I, derechos que deberán ser respetados obligatoriamente, tal como lo establece el artículo 1º de nuestra Constitución, en su párrafo tercero.

Así, se puede señalar que los derechos humanos son los inherentes a las personas, que son garantizados por normas internacionales, sin que por el hecho de no estar positivizados no existan, estos van encaminados a la dignidad humana.

1.2 Derechos Fundamentales.

Comenzaremos por señalar que son los derechos fundamentales desde la definición de algunos autores, entre ellos:

Pérez Luño sostiene que los derechos fundamentales, son aquellos derechos humanos garantizados por el orden jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.⁴

Por otra parte Ferrajoli, sostiene que los derechos fundamentales son: “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos, los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas de ciudadanos o personas con capacidad de obrar”.⁵ Entendiendo derecho subjetivo, como aquella expectativa positiva o negativa, es decir de prestación o de no lesión.

Dicho autor señala que los derechos fundamentales son inalienables y no negociables, es decir los derechos fundamentales no son disponibles, y son irrenunciables, pues se puede renunciar a su ejercicio, pero no se puede renunciar a ser titular de dicho derecho.

⁴ Pérez Luño Enríquez, *Op. Cit* Nota 1, pág. 46

⁵ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley más débil*, Madrid, Trotta, 2004, pág.

Varias son las definiciones de derechos fundamentales, entre ellas se señala que los derechos fundamentales son aquellos que corresponden a los derechos positivados en la constitución.

1.3 Garantías

Según Fix-Zamudio, la garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violando, no respetado. En sentido moderno una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales.⁶

Para Ferrajoli, las garantías en una primera acepción, serían las obligaciones que derivan de los derechos; puede haber *garantías positivas* y *garantías negativas*; las primeras obligarían a abstenciones por parte del Estado y de los particulares en el respeto de algún derecho fundamental, mientras que las segundas generarían obligaciones de actuar positivamente para cumplir con la expectativa que derive de algún derecho.⁷

Así también, dicho autor señala que existen dos tipos de garantías, las primarias y las secundarias, las primarias son las obligaciones o prohibiciones que corresponden a los derechos subjetivos establecidos en algún texto normativo; por su lado, las garantías secundarias son las obligaciones que tienen los órganos judiciales de aplicar la sanción o declarar la nulidad cuando constaten, en el primer caso, actos ilícitos y, en el segundo, actos no validos que violen los derechos subjetivos y por tanto violen también las garantías primarias.⁸

⁶ Fix-Zamudio, Héctor, "*Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional*", en Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa, 2003, t. I, págs. 273 y 283, entre otras.

⁷ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Porrúa, 2015, pág. 7,

⁸ *Ibidem*, pág. 8.

Sin embargo, a partir de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, la expresión de "derechos humanos y sus garantías", solían confundirse, vaguedad que tal vez sobreviene de la anterior denominación del capítulo I de nuestra carta magna, titulado "De las garantías individuales".

Sin embargo los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos y derechos fundamentales.

1.4 Diferencias entre derechos fundamentales y derechos humanos.

Se puede sostener que bajo la expresión derechos fundamentales se designa a los derechos garantizados por la Constitución y que en cambio, la denominación de derechos humanos, hace referencia a derechos garantizados por normas internacionales. Las primeras tienen como fuente de producción al legislador constituyente y las segundas a los Estados y organismos internacionales.⁹

Ahora bien, si partimos de la idea de los derechos naturales, es ineludible instalarnos en un nivel primario de reconocimiento de dichos derechos, existentes por sí o previos a/o frente al Estado. Su fundamentación, por tanto, no puede encontrarse más que en la naturaleza específica de la persona humana. Luego cuando estos derechos, en su proceso de positivización son reconocidos en el texto constitucional o en las leyes que los desenvuelven, podemos empezar a hablar de su garantía, por estar garantizados en la Ley o el Estado, para, finalmente descansar en todo un marco cobijado al amparo de los órganos judiciales, que se resume en un régimen de tutela judicial efectiva o de protección jurisdiccional.¹⁰

⁹ William, Ruperto, *La protección de los derechos fundamentales en la doctrina y jurisprudencia constitucional*, ius et Praxis, vol. 8, núm. 2, 2002, pág. 178.

¹⁰ Lorca Navarrete, José F. Lorca Martín de Villodres, María I., *"Derechos Fundamentales y Jurisprudencia"*, Madrid, Ediciones Pirámide, 3ª ed., 2011, págs. 43 y 44

Diversos son los autores que señalan que los derechos humanos son los derechos fundamentales positivados.

Sin embargo se necesitaría un estudio a fondo respecto de las diferencias entre derechos humanos y derechos fundamentales, pero este trabajo sostendremos que los derechos humanos no son siempre derechos fundamentales, ello en virtud de que los derechos fundamentales solo son aquellos que son expresamente así son considerados por la Constitución.

1.5 Neocostitucionalismo

Para poder llegar a diferenciar los tipos de estado comenzamos por señalar que la palabra *estado* se refiere a toda organización política compleja que se diferencia de la población y que no necesariamente reúne las características ni los elementos del estado moderno (soberanía, territorio, población). Además, por considerar que en el contexto se entiende con claridad que la palabra *estado* hace referencia a la organización política, se la escribe con minúscula; no es un nombre propio ni tampoco hace referencia a una institución a la que hay que venerar.¹¹

En una división, se podría decir que hay cuatro modelos de estado: A) el estado absoluto; B) el estado de derecho o estado legal de derecho, C) el estado constitucional de derecho y D) el estado neoconstitucional de derecho.

Sin embargo en esta investigación nos abocaremos a señalar en que consiste el estado de derecho y el estado neoconstitucional, por lo que hace al primero, la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La constitución es material, orgánica y procedimental. Material porque tiene derechos que serán protegidos con particular importancia, que, a su vez, serán el fin del estado; orgánica porque determina los órganos que forman parte del estado y que son los llamados a garantizar los

¹¹ Ávila Santamaría, Ramiro, *Del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derechos y Justicia*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV, Montevideo, 2009, págs. 775-793.

derechos; procedimental porque se establecen mecanismos de participación que procuran que los debates públicos sean informados y reglados, tanto para la toma de decisiones como para la elaboración de normas jurídicas.

En suma en el constitucionalismo se conjugan estado como estructura, derechos como fin y democracia como medio. Los derechos de las personas son, a la vez, límites del poder y vínculos. Límites porque ningún poder los puede violentar, aun si proviene de mayorías parlamentarias, y lo que se pretende es minimizar la posibilidad de violación de derechos; y vínculos porque los poderes de los estados están obligados a efectivizarlos y lo que se procura es la maximización del ejercicio de los derechos. En el modelo constitucional se distingue entre la representación parlamentaria y la representación constituyente. El segundo, que es el instrumento de la soberanía popular, limita al primero; por ello las constituciones, como garantía, son rígidas y no pueden ser reformadas por procedimientos parlamentarios ordinarios.¹²

En conclusión, el Estado constitucional es el resultado de la evolución del Estado legal. El Estado legal se basa en el principio de legalidad, por el que todo acto del poder solo puede hacer lo determinado en la ley y todo acto privado es permitido en tanto no esté prohibido. El Estado constitucional, en cambio, se basa en que los actos públicos y privados están sometidos a la Constitución, incluso la ley. Tres preguntas son claves para distinguir estos dos modelos: *quién, cómo y qué*.¹³

Ahora bien, se puede distinguir históricamente al nuevo constitucionalismo, como uno de los dos modelos del Estado de Derecho; porque el primero y más antiguo, se refiere al “Estado Legal de Derecho”, donde el principio de legalidad prima sobre el principio de constitucionalidad, en el primero la ley impera y en el segundo la constitución y sus principios.

Por otra parte el neoconstitucionalismo alude a una nueva visión del estado de derecho que parte del constitucionalismo, cuya característica

¹² *Ídem*

¹³ *Ibidem* pág. 778

primordial es la primacía de la constitución sobre las demás normas jurídicas y que vienen hacer la distinción entre reglas como normas legalistas y principio como normas constitucionales.¹⁴

Es importante señalar que la validez no solo hace referencia a la coherencia entre la regla y el principio, sino que además con la justicia, justicia que en el neoconstitucionalismo es parte del derecho y por tanto el análisis de la justicia se hace desde lo interno, pero el análisis de la justicia desde el punto de cómo se puede predicar dentro de este modelo de estado.

1.6 Principios y reglas.

Para poder estudiar en que consiste el neocostitucionalismo debemos explicar que entendemos por principio y regla.

Comenzaremos por señalar qué es un principio según Ricardo Guastini:

Los principios se entienden como prescripciones “formuladas en un lenguaje extremadamente fluido, un principio es vago e indeterminado, cuyo ámbito de aplicación es sumamente amplio, orientados a dirigir actitudes y no comportamientos, son carentes de hecho condicionante, o de tenerlo, este es abierto, están situados en una posición privilegiada en el ordenamiento jurídico y funcionan de forma peculiar en el razonamiento jurídico.¹⁵

Un principio es una norma general, lo que hace que cumpla una función explicativa, tienen un valor positivo lo que hace que cumplan una función de justificación, asimismo expresan el fin por alcanzar o la deseabilidad del modelo

¹⁴ Gil Rendon, Raymundo, *El neococnstitucionalismo y los Derechos Fundamentales* Quid Iuris, ISSN-e 1870-5707, Volumen 12, 2011, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17373/15582>

¹⁵ Guastini, Riccardo Distinguiendo. *Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Barcelona, Gedisa, 1999, pág. 142 -178.

general de conducta. Estos no imponen alguna obligación absoluta, sino obligaciones que pueden ser superadas o derogadas por obra de otros principios.

Regla es el enunciado lingüístico, el cual debe contener una hipótesis de hecho y una obligación, misma que debe estar acorde con los principios constitucionales.

El derecho actual está compuesto de reglas y principios, cabe observar que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre justicia son prevalentemente principios. Por ello distinguir los principios de las reglas, significa agrandes rasgos, distinguir “La Constitución de la Ley”¹⁶.

Se puede señalar que una norma y un sistema jurídico deben contener tres elementos para su cabal comprensión: descriptivo, que es el único que ha sido considerado por la ciencia jurídica tradicional, (la regla o el enunciado lingüístico), prescriptivo (los principios y entre ellos, los derechos humanos) y valorativo o axiológico (la justicia). Todos ellos en conjunto implicarían la eficacia del derecho.¹⁷

Aunque la última instancia sea toda norma, ya sea principio o regla, como dijera MacCormick,¹⁸tenga un fundamento en la moral o en la naturaleza efectiva del ser humano, lo realmente trascendente consiste en que el juez y la autoridad al decidir lo hagan con fundamento en el ordenamiento jurídico.

1.7 Principios en el Juicio de Nulidad.

Para saber cuáles son los principios en el juicio de nulidad, primero debemos señalar que es el juicio de nulidad, por lo que en una definición general, juicio tiene dos importantes significados en el derecho procesal. En un sentido extenso, se utiliza como sinónimo de proceso y más concretamente, como un

¹⁶ Gil Rendon Raymundo, OP. Cit., Nota 14, pág. 54

¹⁷ Ramiro Ávila Santamaría, Op. Cit, Nota 11, pág. 783

¹⁸ MacCormick, Neil, *Legal Reasosing and Legal Theory*, Universidad de Oxford, 1978

equivalente de procedimiento u orden de actos mediante los cuales se desarrolla un procedimiento. Alcalá-Zamora afirma, “en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional”¹⁹

Por otra parte la Corte lo define: “El juicio es el conjunto de actos que se llevan a cabo ante un órgano de Estado, es decir, un juzgador, para que éste con base en hechos probados y mediante la aplicación del derecho, resuelva un conflicto o controversia suscitados entre dos o más sujetos con intereses opuestos.”²⁰

En conclusión se puede decir que el juicio es una instancia legal a la que acuden los particulares y/o las personas morales, con intervención de las autoridades, facultadas por el Estado para resolver los conflictos que se suscitan entre éstos; y en ocasiones también las autoridades u órganos jurisdiccionales son parte en el mismo.

Así podemos definir al juicio nulidad como el medio de defensa que puede hacer valer el particular o las personas morales en contra de los actos o resoluciones de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal que le causen algún perjuicio en su esfera jurídica, por violación al ordenamiento jurídico aplicado o por falta de aplicación en la disposición debida, mismo que es regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

1.7.1 El Principio *Pro-Persona*

Este principio supone que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. También significa que cuando en un caso concreto se

¹⁹ Nieto, Alcalá-Zamora y Castillo, *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, 1972, pág. 118

²⁰ Azuela Güitrón, Mariano, et al. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿Qué es el poder Judicial de la Federación?, 4ª ed., 2005, pág. 29

puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.²¹

De lo citado en el párrafo anterior podemos señalar que este principio tiene dos vertientes:

a) Preferencia interpretativa. Se deberá elegir entre las diferentes interpretaciones válidas, la que más optimice un derecho fundamental.

b) Preferencia de normas. Sí existe más de una norma aplicable al caso concreto, se deberá preferir aquella que más favorable con independencia del lugar que ocupes dentro de la jerarquía normativa.

Este principio se basa en los derechos inherentes a la persona, reconocidos por la conciencia jurídica universal, deben ser protegidos frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, esto es, de sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, las cadenas de mando, los grupos clandestinos e irregulares su servicio, así como frente a la red de interacciones institucionales que favorecen, permiten o amparan las violaciones de los derechos humanos.²²

De esta forma podemos decir que todo derecho humano “reconocido” por la Constitución y los Tratados Internacionales crea obligaciones para las autoridades, ello con independencia del nivel de organización al que corresponda.

Ahora bien, tal como se advierte de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2008584, el principio de interpretación más favorable a la persona, es aplicable también respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá

²¹ Carbonell, Miguel, *Los Derechos Humanos en México*, Régimen Jurídico y Aplicación Práctica, México, Flores Editor, 2015, pág. 38

²² Henderson, Humberto, “*Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine*”, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos”, San José Costa Rica, n° 39, pág. 87.

de determinarse en cada caso concreto, para mayor claridad se transcribe las jurisprudencia citada.²³

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

1.7.2 Control concentrado y control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Antes de definir que es el control difuso, señalaremos que es el control concentrado de constitucionalidad, dicho control es competencia exclusiva de los órganos del Poder Judicial de la Federación, pues su facultad es precisamente la de analizar la constitucionalidad y convencionalidad de leyes, en ese sentido, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general

²³ Jurisprudencia 2a./J. 1/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, tomo I, noviembre de 2001, página 117.

impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los Tratados Internacionales.

Por su parte en el sistema de control difuso de convencionalidad, el tema sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la *Litis*, pues esta se limita a la materia de la legalidad y, por ello, el juzgador puede inaplicar una norma, sistema que entre otros tribunales es competencia de los tribunales administrativos federales; por ello en este trabajo nos abocaremos, al control difuso que ejerce el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En este sentido, de conformidad con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, todas las autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que aquél sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ahora bien, toda vez que lo que en este trabajo se pretende analizar es el juicio de nulidad, debemos señalar que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene la obligación de ejercer en forma oficiosa un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, en aquellos casos que esté involucrada la aplicación de una norma relativa a los derechos humanos, la cual podría ser inaplicada, de conformidad con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, los cuales señalan la obligación de las autoridades del país a velar por los derechos humanos de los gobernados contenidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, sobre esa materia.

Del reciente texto Constitucional, se desprende que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución y por los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, por lo que es evidente la obligación de ejercer *ex officio* en materia de derechos humanos, un control difuso

de la constitucionalidad y convencionalidad, que puede ser aun estudiado de oficio, es decir el Tribunal Federal de y Administrativa se encuentra obligado a ejercerlo.

1.7.3 Principio de seguridad jurídica y Principio de legalidad.

El principio de legalidad prevé que la ley debe servir como una herramienta garantizadora de un trato igual de todos ante ella, misma que se encuentra inserta en el artículo 1° de la Constitución mexicana en el cual se señala literalmente: “En los Estado Unidos Mexicanos individuo gozara de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Podemos decir que todo individuo cuenta con una seguridad jurídica atendiendo a la supremacía absoluta de la Constitución sobre la legislación secundaria, dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que podemos señalar que la seguridad jurídica exige la previsión de una respuesta conforme a Derecho para los diferentes conflictos que se suscitan en la convivencia humana²⁴.

Siguiendo la línea anterior, es de señalarse que este principio se encuentra extremadamente relacionado con el principio de legalidad, en tal forma que si no existe uno es imposible la existencia del otro.

Así podemos decir que la seguridad jurídica, es una actividad que va dirigida a proteger a las personas, bienes y al mantenimiento y tranquilidad u orden ciudadano que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas.

Para Luigi Ferrajoli: “el principio de legalidad viene a configurarse, como el principio constitutivo de la experiencia jurídica moderna, en cuanto fuente de

²⁴ Pérez, Luño Antonio Enrique, *La Seguridad Jurídica*, Barcelona, ARIEL, S.A. DE C.V., 1991, pág. 69

legitimación de las normas jurídicas vigentes, y por otra parte, de las validas, es efectivamente constitutivo del moderno estado de derecho positivo.

Diversas son las definiciones del principio de legalidad, Eduardo Pallares dice, que el principio de legalidad consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las que le otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que prescribe.²⁵

Es importante señalar que algunos autores como por ejemplo Ignacio Burgoa sostienen que el principio de legalidad es una garantía constitucional, definiéndola como: “Legalidad. Implica adecuación de los actos de autoridad a la Ley. Importa una garantía constitucional establecida en el artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento”.

En conclusión y para fines del juicio de nulidad, se puede señalar que los actos de autoridad deben contener tres principios fundamentales, principio de fundamentación, principio de motivación y principio de legalidad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales, en el entendido que, fundamentación y motivación son principios diferentes al principio de legalidad, en virtud de que es distinto estar sometido a una ley y no poder hacer más allá de lo que está establece, que explicar en cada caso el razonamiento legal que justifica la actuación.

Así, mientras el principio de legalidad es una prohibición y limitación del poder de la autoridad, los principios de fundamentación y motivación son exigencias *sine qua non* los actos de la autoridad no son válidos.²⁶

En un estado neocosntitucional podemos señalar que existe tanto la legalidad formal, como la legalidad sustancial de una norma, esta última genera que una norma sea válida, es decir cumple con el requisito de lo que se va regular.

²⁵ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 29° ed., México, Porrúa, 2008, pág. 632

²⁶ Cámara de Diputados, Gaceta Parlamentaria, Número 3607-II, www.gaceta.diputados.gob.mx consultado el 18 de septiembre de 2015

1.7.4 Principio de prontitud y expedites

Este principio está regulado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que en su segundo párrafo “ Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, competente e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Dicho principio, establece que la autoridad debe desarrollar el juicio dentro del término y plazos previstos legalmente, es decir la autoridad está obligada a hacer lo conducente para la tramitación y culminación del procedimiento respectivo; sin demora en el dictado de la sentencia.

Este principio también supone que las partes logren una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando la prolongación de los procesos indefinidamente.

1.7.5 Principio de debido proceso.

El debido proceso es el conjunto de reglas procesales que regulan la acción de los sujetos en el proceso penal con la finalidad de alcanzar tres objetivos: esclarecer la verdad de los hechos, llegar a una sentencia y brindar justicia; esto bajo el marco del respeto a los derechos humanos.²⁷ . Así tenemos que el debido proceso, es el principio que debe regir en cualquier procedimiento, es decir este vigila que se sigan todas las etapas procesales que señala el proceso.

Este principio implica el derecho a ser oído, a ofrecer pruebas, y a obtener una decisión fundada, respecto de su impugnación. Dicho principio está

²⁷ Cuaderno de trabajo en el sistema penal acusatorio, para periodistas, Debido Proceso, México: Primera Edición, proyecto Violencia y Medios, 2013, Instituto para la Seguridad y la Democracia, AC (INSYDE).

encaminado a seguir todas y cada una de las etapas establecidas en un juicio, lo que implica que no se violentarán las etapas procesales.

Así podemos decir que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales²⁸; el debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos.²⁹

El debido proceso es parte fundamental del derecho procesal, dado que este es aplicable a todos los procesos jurisdiccionales y por conexión extensiva a otros procedimientos como los administrativos, este derecho fundamental reclama de la observancia de varios principios procesales relacionados con el sujeto director del proceso jurisdiccional. Se hace referencia a los principios de: exclusividad y obligatoriedad de las decisiones judiciales deja por fuera la atribución de funciones jurisdiccionales a órganos diversos al jurisdiccional); juez competente de acuerdo a factores preestablecidos por la ley, de orden material, territorial y funcional básicamente: juez tropos o director del proceso que rechaza la presencia de jueces espectadores); y, finalmente, independencia e imparcialidad del juzgador.³⁰

²⁸ Agudelo Ramírez, Martín, Publicación de la Facultad de Derecho de Medellín, *Opinión Jurídica* vol. 4, No. 7, 2005 pág. 90

²⁹ Cfr. A. Hoyos, *El Debido Proceso*, Bogotá, Temis, 1998, pág. 54

³⁰ Agudelo Ramírez, Martín, *Op. Cit.* Nota 28, pág. 93

1.8 Los tipos de sentencias

1.8.1 Sentencias que emite el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Una sentencia se encuentra absolutamente vinculada y asociada con la pretensión en el juicio, dado que precisamente con la sentencia se llega a la parte final, culminante del procedimiento, a través de cuyo acto jurisdiccional, se emitirá, la decisión que corresponda en relación precisamente a la acción intentada y con ello se dará satisfacción en su caso, a la pretensión del juicio y en caso de no lograr acreditarse la causa de ilegalidad que se argumentó en el ejercicio de la pretensión, desde luego se tendría que reconocer que ese acto fue emitido legalmente, y por lo tanto reconocer su validez.

En relación con las formalidades que deben contener las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa ha sostenido.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Formalidades de las sentencias del. Las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutiveos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declaran o cuya validez reconocen.³¹

La doctrina, establece que en la sentencia deben existir dos tipos de requisitos indispensables: los formales y los sustanciales. De los cuales para el estudio en el presente trabajo los que nos interesan son los requisitos sustanciales, que son aquellos que se refieren a los requisitos internos o esenciales del proceso de emisión de la sentencia, los cuales son la congruencia y el principio de efectividad y de exhaustividad.

³¹ Tercer. Tribunal Colegiado, Informe, 1980, 3ª. Pág. 115

El principio de congruencia desde luego, se refiere a que en la sentencia se analizarán las cuestiones que fueron planteadas por las partes en relación al acto impugnado, y que conforman la *litis* en el juicio; sometidas a la consideración del órgano juzgador, se debe de atender a cada una de ellas y hacer el pronunciamiento respectivo, claro está, así como no puede variarse la *litis*, porque faltaría a la congruencia, tampoco podría ser correcto que se analizaran o que se resolviera respecto de la legalidad de actos, de resoluciones que no fueron consideradas como actos impugnados, que no fueron en realidad materia del juicio, por lo tanto el juzgador no puede apartarse ni de los puntos controvertidos, ni de la cuestión efectivamente planteada, ni mucho menos rebasar el análisis de legalidad del acto que fue considerado como acto impugnado y que así fue admitido dentro del juicio."³²

La congruencia es la relación que debe existir entre lo aducido por las partes y lo resuelto por el juzgador. Siendo esta de dos tipos: interna y externa.

La primera consiste en que la sentencia no contenga afirmaciones o resoluciones que se contradigan entre sí. La externa consiste en que la sentencia debe ocuparse sólo de los hechos controvertidos.

Eduardo Pallares nos dice que:

- a) Las sentencias deben ser congruentes con las cuestiones planteadas en la *litis*, o sea en los escritos de demanda, contestación, réplica, duplica, o de acuerdo con las situaciones jurídicas que surjan con motivo de la no presentación de esos escritos. El juez debe fallar ni más ni menos sobre aquello que las partes han sometido a su decisión.
- b) Las sentencias deben ser claras y precisas. Cuando las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado en todo caso:

³² Villalobos Ortiz, Ma. Del Consuelo *Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa. Especialización en Materia Procesal Fiscal*. Segunda Parte, México, 2011, pág. 27.

(Esto último se refiere a las sentencias que resuelven cuestiones meramente procesales).

c) Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

d) Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación solo en el caso de no ser posible uno ni lo otro, se hará la condena a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencias.

e) Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito. Aunque esta disposición no obliga a los jueces a examinar las pruebas rendidas en el juicio, deberán hacerlo, según se infiere del artículo 424, y sobre todo, de la naturaleza misma del juicio o del fallo que lo concluye.

f) Toda sentencia tiene a favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa por juez legítimo con jurisdicción para darla.³³

Por su parte la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en el artículo 50, señala dicho principio al establecer la obligación de que en las sentencias que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben examinarse en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y la contestación.

En la motivación va inmersa la fundamentación, por lo tanto, es una declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que lleva al órgano jurisdiccional a emitir la sentencia.

³³ Pallares, Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", 19ª ed., México, Porrúa, S.A., 1990, pág. 725 y 726.

El artículo en comento, establece la obligación del tribunal de fundar sus resoluciones en derecho; lo cual implica que podrá valerse de la interpretación, la integración, la analogía, de los principios generales del derecho, de la doctrina, de la jurisprudencia, etc.

En este sentido, dicho precepto es de un contenido amplio respecto del término “derecho”, apoyándose en el artículo 14 constitucional que establece que la sentencia a emitir debe: “ser conforme a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta, en los principios generales del derecho”.

Lo anterior obedece a que el juzgador no puede dejar de resolver una controversia ante él planteada, aún en el caso de que no exista norma legal aplicable.

El tercer principio precisado, es decir la exhaustividad, el autor Castillo Larrañaga, señala que el mismo es consecuencia de los principios anteriores. De tal manera que, una sentencia es exhaustiva en la medida que haya tratado todas y cada una de las pretensiones y excepciones planteadas en el juicio por las partes, sin dejar de analizar ninguna. Es decir, el tribunal debe agotar todos los puntos aducidos por las partes, refiriéndose a todas y cada una de las pruebas aportadas, al momento de emitir su fallo. No será exhaustiva cuando deje de referirse a alguna prueba, no se pronuncie respecto de todos y cada uno de los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas.

Así, tenemos que las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrán:

- a) Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- b) Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- c) Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

- d) Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Podemos concluir que quizá, la sentencia sea la parte más importante del Juicio de Nulidad, pues es la culminación del proceso, la culminación del ejercicio del derecho que ejercen los actores, así mismo, es importante que la sentencia emitida se respete y se cumpla con concreción y fuerza el imperio de que están dotadas las sentencias de nulidad, pues no sólo basta con que se lleve a cabo el procedimiento adecuado, es necesario que sus sentencias posean una ejecución forzada y que las autoridades sometidas a la jurisdicción así como los administrados sean plenamente respetuosos de las decisiones de los Tribunales, pues será el punto en el que se tendrá por un lado un órgano juzgador que controle la legalidad de los actos de la administración pública y por el otro, una administración respetuosa de las decisiones jurisdiccionales.

Asimismo de conformidad con las facultades establecidas en el sistema de control difuso, el citado Tribunal también emitirá sentencias de nivel constitucional, solo por lo que hace al hecho de que puede inaplicar alguna Ley si esta es contraviene a los derechos humanos.

1.9 Sentencias Atípicas

1.9.1 Sentencias Estimatorias y Desestimatorias

En materia de control de constitucionalidad de normas, la sentencia que puede denominarse “clásica” es la que acepta la postulación que impugna la constitucionalidad de un precepto, (sentencia estimatoria), o la que rechaza el acuse de inconstitucionalidad (sentencia desestimatoria).³⁴

³⁴ Sagûes, Néstor Pedro, *Las Sentencias Constitucionales Exhortativas*, Estudios Constitucionales, Vol. 4, número 2, Centro de Estudios Constitucionales, Santiago de Chile, pág. 198-202.

1.9.2 Sentencias Estimatorias

Este tipo de sentencias está caracterizada por declarar fundada una demanda constitucional específica. Su consecuencia jurídica no es otra que la eliminación o expulsión de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico mediante una declaración de invalidez constitucional.³⁵

Las sentencias estimatorias pueden ser de simple anulación, interpretativa propiamente dicha o interpretativas-normativas.

En las sentencias de simple anulación, el órgano de control constitucional resuelve sin dejar sin efecto una parte o la integridad del contenido de un texto. Esta puede ser parcial cuando se refiere a la fracción de una ley o norma con rango de ley; y por ende, ratifica la validez constitucional de las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo impugnado.³⁶

La estimación es total cuando se refiere a la plenitud de una ley o norma con rango de ley; por ende, dispone la eliminación íntegra del texto normativo impugnado del ordenamiento jurídico.

Por su parte, en las sentencias interpretativas en sentido estricto, el órgano de control constitucional, según sean las circunstancias que rodean la controversia constitucional, declara la inconstitucionalidad de una interpretación errónea efectuada por algún operador judicial, lo cual acarrea una aplicación indebida.

Ahora bien, en cuanto a las sentencias interpretativas-normativas, las mismas se generan cuando el órgano de control constitucional detecta y determina la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de una ley o norma con rango de ley. La elaboración de dichas sentencias está sujeta a la alternativa acumulativamente a dos tipos de operaciones: la ablativa y la reconstructiva.

³⁵ Landa, César. Las Sentencias Atípicas en la Jurisdicción Constitucional Latinoamericana, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/24.pdf>

³⁶ Ídem.

La primera de ellas consiste en reducir los alcances normativos de la ley impugnada “eliminando” del proceso interpretativo alguna frase o hasta una norma cuya significación colisiona con la constitución.

La operación reconstructiva, consiste en consignar el alcance normativo de la ley impugnada, “agregándosele” un contenido y un sentido de interpretación que no aparece en el texto por sí mismo, produciéndose una creación judicial del derecho.

Existen dos principios rectores de la actividad jurisdiccional, el principio de conservación de la ley y el principio de interpretación de la ley.

El principio de conservación de la ley consiste en solicitar al juez constitucional, salvar, hasta donde sea razonablemente posible la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado.

El principio de interpretación conforme a la Constitución, en este tipo de interpretación lo que se busca es asignar un sentido a la ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el texto constitucional.

Dentro de este tipo de sentencias podemos encontrar las sentencias reductoras las cuales estarán encaminadas a diseñar que una parte del texto cuestionado es contrario a la ley, ya sea una frase, una palabra o una línea, etcétera, y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada.

El resultado de estas sentencias es el ordenamiento de la inaplicación de una parte del contenido normativo de la ley cuestionada en relación a algunos de los supuestos contemplados genéricamente, o bien las consecuencias jurídicas preestablecidas.

En consecuencia esta sentencia restringe el ámbito de aplicación de la ley cuestionada a algunos casos concretos o consecuencias jurídicas establecidas en la literalidad del texto.

También podemos encontrar la sentencias aditivas, mismas que van a tener por objeto añadir algo, es decir al advertirse la inconstitucionalidad en virtud de la omisión legislativa.

La consecuencia de estas sentencias será que el legislador, añadirá algo a la ley incompleta, para que esta sea transformada en una Ley plenamente constitucional.

Por ultimo dentro de esta clasificación encontramos las sentencias sustitutivas, dentro de esta clasificación podremos advertir que el órgano constitucional va a declarar la inconstitucionalidad parcial de una ley y va a incorporar un reemplazo relevo del contenido normativo expulsado del ordenamiento jurídico.

1.8.1 Sentencias interpretativas-normativas diferidas

Esta sentencia, también llamada sentencia exhortativa, esta sentencia declara la incompatibilidad constitucional o una parte o de la ley en su totalidad, sin embargo no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento judicial, sino que se recomienda al Poder Legislativo, que dentro de un plazo razonable emita una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios y valores constitucionales.³⁷

³⁷ Landa, César *Op. Cit.* Nota 35.

CAPÍTULO II

JURISPRUDENCIA, SU CONCEPTO, FORMACIÓN Y APLICACIÓN.

El presente capítulo tiene por objeto conceptualizar la jurisprudencia, desde el punto de vista etimológico, legal y oficial, toda vez que no existe una definición total y certera, tratando en todo momento de brindar una visión estrictamente apegada a Derecho; continuando, se mencionarán los órganos del Poder Judicial facultados para emitir jurisprudencia, y por último se señalará la problemática de la aplicación de la jurisprudencia.

2.1 Concepto de jurisprudencia.

Muy difícil es estructurar una definición satisfactoria de la “jurisprudencia”. Se intuye su concepto, pero concretarlo en palabras exactas escapa a todo intento. Quizá con propósitos docentes, no filosóficos desde luego, pueda decirse que es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones.³⁸

Señalaremos en una definición etimológica que la Jurisprudencia proviene del latín *jurisprudentia*, que deriva de *ius* (que significa Derecho) y *prudentia* (previsión o conocimiento), las que conjuntamente pueden entenderse como: la prudencia de lo justo. También se ha considerado que proviene de *prudens*,

³⁸ del Río Rodríguez, Carlos, *Manual del Juicio de Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994, pág. 175.

prudentes, que literalmente significan sabio, conoedor³⁹. Así pues, podemos concluir que etimológicamente la jurisprudencia es la ciencia del Derecho.⁴⁰

Siendo definida por Ulpiano como “divinarum atque humanarum rerum notitia, justī et injustī scientia”, es decir, “el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo e injusto”, relacionado con la interpretación de la ley que realizan los tribunales a los cuales se les considera peritos en derecho y poseedores de la verdad legal, que reconocen la necesidad de estabilizar un orden jurídico, mediante la unificación de criterios reiterados y de observancia obligatoria.

En un concepto legal de la jurisprudencia, se equipara a la ley porque, aunque formalmente no es norma jurídica, lo es materialmente en cuanto posee los atributos esenciales de aquélla, que son la generalidad, la abstracción y la imperatividad. Y es obligatoria porque así lo establece el artículo 94 de la Constitución, el que remite a la Ley Reglamentaria para el efecto de precisar los términos de tal obligatoriedad. Ciertamente, el invocado precepto constitucional dispone “La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales, locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

En virtud de lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia es la interpretación que realizan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, de la Constitución, a Leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales.

³⁹ Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, Estudio sistemático de la jurisprudencia, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pág. 44.

⁴⁰ Dehesa Dávila, Gerardo, *Etimología jurídica*, 2ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, pág. 270.

Ahora bien, podemos entender la jurisprudencia en un concepto oficial, según lo establecido por el Poder Judicial de la Federación, como un criterio obligatorio que sobre la interpretación de la ley emiten los órganos jurisdiccionales legalmente facultados.⁴¹

Según la norma constitucional antes referida, la jurisprudencia es la interpretación judicial de las normas jurídicas, lo que desde mi punto de vista no es la verdad jurídica, toda vez que esta no puede ser absoluta, en virtud de que al ser la jurisprudencia una interpretación hecha por seres humanos, con razonamientos diversos, implica distintos criterios sobre un caso concreto, lo que conlleva a la confusión en torno a su aplicación, obligatoriedad y vigencia, tal como lo veremos posteriormente.

Por otra parte, como se señaló en líneas anteriores, la validez de una norma no solo hace referencia a la coherencia entre la regla y el principio, sino que además con la justicia, justicia que en el neoconstitucionalismo es parte del derecho y por tanto el análisis de la justicia se hace desde lo interno, pero el análisis de la justicia desde el punto de cómo se puede predicar dentro de este modelo de estado, en un razonamiento se podría decir que cuando una ley necesita ser interpretada a través de la jurisprudencia, esta carece de validez sustancial, es decir, dicha norma debería ser aplicada al dejar en un estado de inseguridad jurídica al gobernado, lo anterior porque, como lo veremos más adelante, es una interpretación que al ser realizada por los juzgadores puede tener diversas y contradictorias interpretaciones.

En un estado de derecho legislativo, bastaría que la norma, fuera vigente por el proceso de creación y la validez es algo que no se cuestionaría, y lo que hace la diferencia entre estos estado de derecho es lo que se debe legislar o norma, sin embargo en este trabajo nos abocaremos en un estudio de la jurisprudencia en relación con la ley, en el estado neoconstitucional.

⁴¹ Tesis 2a. CLXXXV/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo, XVI, Diciembre 2002, pág. 283.

2.2 Órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para emitir jurisprudencia.

En México los órganos jurisdiccionales federales integrados de forma colegiada crean jurisprudencia a través de diversos sistemas de integración que como los describiremos páginas más tarde son: la reiteración ininterrumpida de cinco criterios en el mismo sentido, la unificación de criterios, la que resuelva una contradicción de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad; todos los anteriores con la votación que para cada caso es requerida.

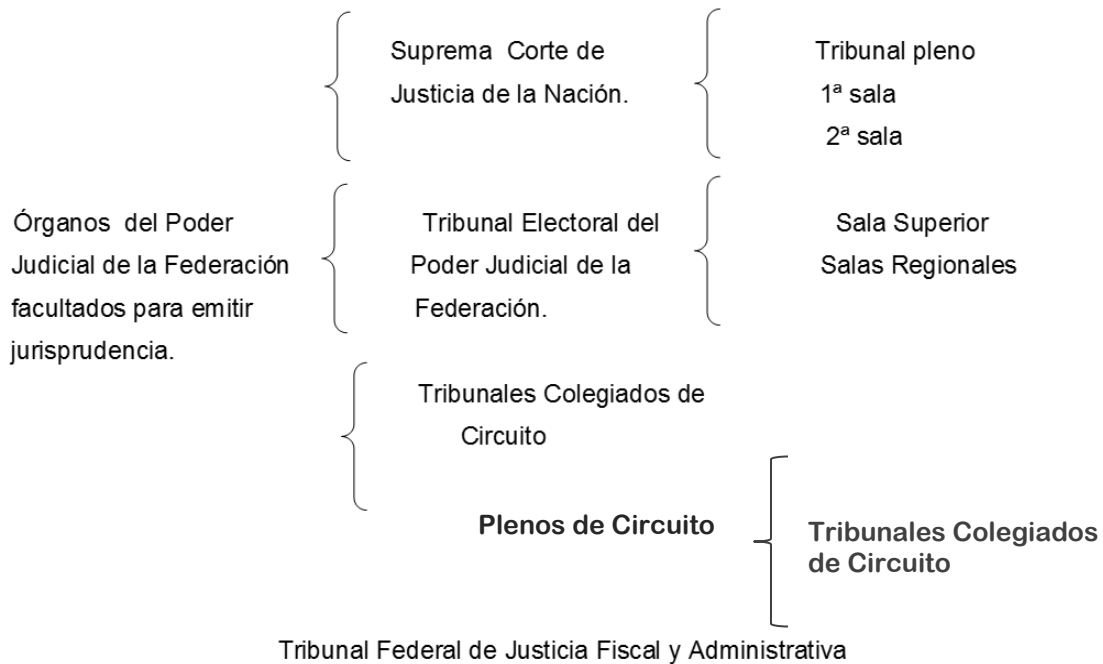
Ahora bien, tienen atribuciones para sustentar tesis que sienten jurisprudencia:

- a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- b) Las Salas del mismo Alto Tribunal
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- d) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- e) El Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Las resoluciones constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno.

Las resoluciones de las Salas establecen jurisprudencia si, además de satisfacer el requisito de la reiteración de su sentido sin interrupción por alguna en contrario, son aprobadas por cuatro ministros.

Las de los Tribunales Colegiados de Circuito, con iguales requisitos, pero que sean aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren cada uno de ellos.



2.3. Resoluciones que genera el poder judicial de la federación.

2.3.1 Tesis

La tesis es la expresión por escrito de manera abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolverse un caso concreto por parte de la Corte o los Tribunales Colegiados. Consecuentemente la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución; de la sentencia emana, pero se eleva al caso concreto que le dio origen, al nivel de abstracción indispensable para colocarse en el nivel de criterio jurídico interpretativo, general, impersonal y abstracto.

En resumen podemos decir que la tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta de un criterio establecido al resolver en un caso concreto, una tesis no es extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.⁴²

2.4. Importancia y trascendencia práctica de la jurisprudencia.

Sugieren algunos autores que la jurisprudencia tiene importancia porque es una fuente del Derecho que crea contenidos jurídicos para casos futuros análogos. Si bien, no hay casos futuros exactamente iguales, si pueden tener un parecido sustancial. Cuando esto ocurre estamos ante la analogía y es cuando la jurisprudencia dictada a casos similares anteriores, adquiere una gran importancia para resolver el mismo caso, debido a que será razonable que los jueces resuelvan ahora como resolvieron antes si lo sustancial es similar. A esto se llama equidad y la administración de justicia debe ser equitativa.

De ahí que atendiendo a las razones señalados, la importancia de la jurisprudencia se puede resumir en los siguientes puntos, que sin ser los únicos dan muestra suficiente de tal relevancia:

- a) La norma jurisprudencial permite al juzgador trasladar la típica generalidad y abstracción de la ley hacia la concreción del caso concreto, puesto que aun sin ser tan particular como la propia sentencia, representa un acercamiento importante a las cambiantes necesidades del momento. En este sentido, la norma jurisprudencial frecuentemente hace de puente entre las normas típicamente generales -la ley, el reglamento, el tratado, etcétera- y la norma particular y concreta que resuelve un caso controvertido -la parte dispositiva o resolutive de la sentencia, sirviendo así para orientar, o en ocasiones determinar, la conducta del órgano jurisdiccional. La mencionada actualización de la norma general que realiza la jurisprudencia permite al juzgador estar en contacto con las

⁴² Artículo primero del Título segundo del acuerdo 5/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

necesidades sociales que se han debido atender en otros casos anteriores, así como impulsar y dar cauce a nuevas inquietudes de la sociedad a través de la innovación jurisprudencial.

- b) Es agilizadora de la labor del legislador, ya que el surgimiento de los criterios y precedentes jurisprudenciales se verifican con más prontitud y rapidez que las decisiones de los órganos legislativos que actualmente están agobiados por tantas funciones distintas de la de crear leyes. De este modo, la jurisprudencia contribuye a completar el ordenamiento y muchas veces los criterios que se han adoptado por vía jurisprudencial se recogen posteriormente en leyes del Congreso.
- c) Es creadora de figuras jurídicas modeladora de las ya existentes; esto significa, por ejemplo, que en ocasiones los tribunales encargados de la creación jurisprudencial deben crear nuevas reglas para solucionar un caso concreto, realizando una labor integradora y no meramente interpretativa del ordenamiento.
- d) La jurisprudencia no sólo ha interpretado y adaptado las leyes a las cambiantes necesidades sociales sino que ha integrado y desenvuelto el ordenamiento jurídico en un complejo proceso al que no es ajena una auténtica función creadora del derecho,⁴³ de modo que frente a la imposibilidad de que el legislador prevea y regule todos los supuestos que pueden entrar bajo la esfera legislada de una determinada materia, la jurisprudencia debe ir creando nuevas figuras jurídicas o ajustando las ya existentes a las nuevas necesidades sociales, al menos en tanto no exista una nueva regulación por vía legislativa.
- e) Cumple con ciertas necesidades de seguridad jurídica que indican la conveniencia y la necesidad de conocer la interpretación que le están dando los tribunales a las normas de un determinado sistema jurídico, además de dotar a esa labor interpretativa de un mínimo de uniformidad que permita tanto a particulares como a autoridades conocer los criterios interpretativos que deben ser aplicados al momento de resolver una controversia. "Los conceptos inspiradores de la jurisprudencia mexicana parten de la gran necesidad que el estado tiene de estabilizar un orden

⁴³ Montero Ballesteros, A., *"Ideologías y fuentes del derecho"*, Anales de Derecho, Universidad de Murcia, Vol. 6, núm. 40, julio-agosto de 1984, pág. 72-73.

jurídico mediante normas de derecho objetivo claramente interpretadas, obligatorias para los órganos judiciales."⁴⁴

Se considera que si el estudio de la jurisprudencia se justifica en los anteriores términos es debido, simple y sencillamente, al sitio que guarda en la conformación y aplicación del ordenamiento jurídico y al papel relevante que los órganos judiciales tienen en la actualidad.

Ahora bien, difiero de lo señalado con antelación en atención a que si bien la jurisprudencia es la interpretación de la norma, lo cierto es que es violatoria del principio de seguridad jurídica, lo anterior atendiendo a que está interpretando una norma cuya validez sustancial es carente.

2.5 Sistemas de Integración de la Jurisprudencia.

El objetivo de este apartado, es brindar una visión general y resumida de las formas en que surge la jurisprudencia.

El maestro Raúl Chávez Castillo, opina al respecto que: "En el derecho mexicano, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales reconocen tres sistemas para la integración de la jurisprudencia, el primero de estos sistemas es el de acumulación de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, es decir, sólo se requiere de cinco resoluciones en igual sentido y continuas para formar jurisprudencia obligatoria. Y en cambio, el segundo sistema consiste en la resolución que se dicta en la contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea el pleno del Tribunal o las Salas que lo integren, así como las que dicte el Pleno del Tribunal Colegiado, constituirá jurisprudencia obligatoria, esto es, se otorgará en una sola ejecutoria mayor validez que a cinco necesarias para formar jurisprudencia; temas que se abordaran dentro de este apartado, y el tercer sistema hace referencia a la sustitución de jurisprudencia.

⁴⁴Castro, Juventino V, *Lecciones de Garantías y Amparo*, 7ª. ed., México, Porrúa, 1991, pág. 563.

Por otra parte, uno de los temas que para esta tesis es fundamental y parte de donde emana el problema al que se pretende dar solución, es la creación de la jurisprudencia por contradicción de tesis o unificación de criterios, toda vez que el origen del problema se encuentra en la propia ley, pues al ser ambigua genera interpretaciones diversas, lo que implica que el legislador no fue claro y la norma carezca de validez sustancial.

2.5.1. Primer sistema: por reiteración.

Mediante este mecanismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito integran jurisprudencia que puede ser obligatoria para todos los tribunales y juzgados del país; para determinar esta obligatoriedad, es necesario que el criterio haya sido producto de cinco resoluciones en un mismo sentido sin otra en contrario, además de que cada una de esas cinco resoluciones hayan alcanzado una votación especial.

Sustentan la anterior afirmación los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 222, 223 y 224 de la Ley de Amparo.

REQUISITOS

- Deben emitirse cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario; además, si se trata del Pleno de la Suprema Corte, se requiere de la aprobación de, al menos, ocho ministros del Pleno, cuatro si son de Sala y unanimidad si son de Tribunales Colegiados de Circuito.
- Debe tratarse de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia –en Pleno o Salas- o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de su competencia exclusiva.
- Debe ser terminal el órgano emisor.⁴⁵

⁴⁵ Extracto de la sesión impartida por el Juez Miguel de Jesús Alvarado Esquivel en las instalaciones del Instituto de la Judicatura Federal, 2008.

- Es importante tener en cuenta que la redacción, control y difusión de la tesis sólo produce efectos publicitarios y no constitutivos.⁴⁶

En este apartado, cabe señalar que no obstante la reforma constitucional de diciembre de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede integrar jurisprudencia con asuntos fallados durante sus integraciones anteriores.⁴⁷

2.5.2. Segundo sistema: por unificación de criterios o contradicción de tesis.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una forma de integración de la jurisprudencia que se conoce como el mecanismo de unificación de tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados, de los Plenos de circuito y de las Salas de la Suprema Corte. En virtud de ese mecanismo, se dota al Pleno, a las Salas y al Pleno de Circuito, de la competencia necesaria para que resuelvan contradicciones y unifiquen criterios y esa resolución sea obligatoria para todos los tribunales del país. Esta forma de integrar jurisprudencia está prevista en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los diversos 225 y 226 de la Ley de Amparo.

Ahora bien el artículo 226 de la ley citada señala quién es competente para resolver las contradicciones de tesis:

Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un

⁴⁶ Tesis 2a./J. 11/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Febrero 2002, pág. 41.

⁴⁷ Tesis P. LXXXIII/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Octubre 1995, pág. 159.

mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Es importante señalar que la anterior Ley de Amparo en su artículo 197 expresaba que pleno debería dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y ordenar que se publique y sea remitida, dentro del término de quince días, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata.

Están legitimados para denunciar la contradicción de tesis:

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

La finalidad de una denuncia de contradicción de tesis es que lo resuelto en ella va a decidir cuál es la tesis que debe prevalecer y por consiguiente deberá

unificar más la ley, se establecerá el criterio que se va a seguir aplicando en lo sucesivo, y lo resuelto en ella no afectará la situación jurídica concreta derivada de la sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, conservando estas la categoría de cosa juzgada.

Es decir, aun cuando se resuelva la contradicción de jurisprudencia en sentido contrario, el fallo dictado por el órgano jurisdiccional colegiado habrá adquirido firmeza y, en consecuencia, en contra de la referida sentencia no existe medio de defensa alguno que modifique su sentido, lo que significa que aún en el supuesto que las tesis de jurisprudencia sean sometidas a consideración de la Corte o del Pleno de Circuito, puede seguirse aplicando una de ellas en los casos concretos que sean competencia del órgano jurisdiccional que haya emitido ese criterio, hasta el momento en que sea comunicada, a través del oficio correspondiente, la resolución de la contradicción en la que se determine qué criterio deberá prevalecer.

Es por ello que puede entenderse que bajo idénticas circunstancias en la aplicación de la misma disposición legal o constitucional y dentro del mismo o diversos circuitos, sean aplicados criterios desiguales con consecuencias absolutamente opuestas, por el hecho de existir la referida diversidad jurisprudencial; aunado a que determinado órgano jurisdiccional federal colegiado que conozca del asunto comparta o no el criterio jurisprudencial emitido por diverso tribunal colegiado; circunstancias de las que se hace depender el sentido de la resolución que se dicte.

REQUISITOS PARA LA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS.

- Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,

- Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.⁴⁸
- En este apartado, cabe precisar que en todo caso, estos requisitos deben actualizarse respecto del punto materia de la litis.⁴⁹

2.6. Naturaleza jurídica de la contradicción de tesis

La contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.⁵⁰

2.6.1 Resoluciones que pueden recaer en una contradicción de tesis.

Al resolverse la contradicción de tesis, no tiene que prevalecer uno de los criterios que la originaron, puesto que la correcta interpretación del problema jurídico puede llevar a establecer otro.

En opinión del Juez Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, los tres tipos de resoluciones que pueden recaer a una denuncia de contradicción de tesis son:

- Que se declare su existencia o inexistencia.
- Que sea procedente o improcedente; y

⁴⁸ Tesis P./J. 26/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril 2001, pág.76.

⁴⁹ Tesis 1a. II/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Febrero 2005, pág. 308.

⁵⁰ Tesis 1a./J. 47/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre 1997, pág. 241.

- Que quede sin materia.⁵¹

2.6.2. Casos en que existe contradicción de tesis

A diferencia de la jurisprudencia por reiteración, este tipo de jurisprudencia –por contradicción o unificación de criterios- no requiere de un número reiterado de sentencias, pues una sola resolución dilucidará, entre dos o más criterios contradictorios, cual es el que prevalecerá, y esa resolución fijará jurisprudencia.⁵²

Para que exista una auténtica contradicción de tesis, es necesario que dos fallos, emitidos por las Salas de la Corte, Plenos de Circuito o Tribunales Colegiados de Circuito, contengan criterios jurídicos opuestos que versen sobre una misma cuestión. La contradicción de tesis que al efecto se denuncie, debe estar contenida en la parte considerativa de las sentencias respectivas.

2.6.3 Diferencias entre el sistema de reiteración y el de unificación de tesis.

Con lo hasta aquí analizado sobre los sistemas de integración de la jurisprudencia, se puede observar que, aun cuando éstas coinciden en sus efectos, cada una tiene particularidades muy específicas:

⁵¹Extracto de la sesión impartida por el Juez Jesús Miguel Alvarado en las Instalaciones del Instituto de la Judicatura Federal, 2008.

⁵² Azuela Güitron, Mariano, *et al.*, *La Jurisprudencia en México*, 2ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 335.

	Integración de jurisprudencia por reiteración	Integración de jurisprudencia por unificación o contradicción de tesis
Proceso de formación	Es el resultado natural de cinco ejecutorias consecutivas y uniformes, no interrumpidas por otra en contrario. Debe ser aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia de Pleno, por cuatro ministros si se trata de jurisprudencia de las Salas y por unanimidad de votos de los magistrados tratándose de la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados	Es el resultado de una sola resolución. No es necesario un número determinado de votos, pues basta que dicha resolución se emita por mayoría.
Órgano que dicta	El órgano que dicta las cinco ejecutorias es el mismo, ya sea el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados.	El órgano que resuelve la contradicción de tesis es distinto a aquellos que emitieron las tesis opuestas y es su superior jerárquico

2.7. Tercer sistema: por resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

A partir de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y el 10 de julio de 2015, se fortaleció la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver controversias constitucionales y se creó un nuevo mecanismo de control constitucional: la acción de inconstitucionalidad. Ambas figuras jurídicas quedaron reguladas por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por su ley reglamentaria en las que se establecieron sus etapas, los sujetos legitimados y efectos de la sentencia. En cuanto a su procedimiento es aplicable de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La controversia constitucional es el juicio de única instancia que, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantean la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un municipio, para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el federalismo, transgrede el reparto de competencias constitucionales y daña la soberanía popular.⁵³

La acción de inconstitucionalidad es el procedimiento de control en el que el 33% de los integrantes de las cámaras legislativas federales, locales y de la asamblea legislativa del Distrito Federal, así como los partidos políticos, el Procurador General de la República, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos estatales protectores de dichos derechos, demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o tratado internacional y la Constitución Federal y, en su caso, declare la invalidez total o parcial de aquéllos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional.⁵⁴

Conforme a los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias que en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobadas por ocho Ministros, tendrán el carácter de jurisprudencia.

Por igualdad de razón, las razones contenidas en los considerandos que funden las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en

⁵³Extracto de la sesión impartida por el Juez Miguel de Jesús Alvarado Esquivel en las instalaciones del Instituto de la Judicatura Federal, 2008.

⁵⁴ Ídem.

relación con esos medios de control constitucional, deben tener los mismos efectos.⁵⁵

Cabe señalar, que en los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos están jurídicamente obligados a acatar los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso los sustentados en las resoluciones de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior de conformidad con el inciso d) fracción I, del punto quinto del acuerdo general 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 29 de junio de 2001.⁵⁶

La particularidad más importante de una sentencia que resuelve una acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional es que cuando se haga la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma general será erga omnes y contendrá efectos derogatorios, en su caso, a diferencia de las sentencias de amparo –que por virtud del llamado principio de relatividad- sólo afectan a las partes litigantes (efectos inter partes).⁵⁷

2.8 Problemática de la Jurisprudencia

Muchos podrían ser los tipos y modalidades de los problemas que desencadena la jurisprudencia, sin embargo en este apartado solo se trataran algunos que a consideración, suelen ser los más recurrentes.

Así como es difícil estructurar su definición, también lo es su aplicación, pues al ser una interpretación de la ley realizada por los juzgadores, mismos que son seres humanos imperfectos por naturaleza, lleva a que existan diversos

⁵⁵ Acuerdo 4/1996 relativo a los efectos de los considerandos de las resoluciones (aprobadas por cuando menos ocho votos) de los recursos de reclamación y de queja interpuestos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad. 29 de agosto de 1996.

⁵⁶ Tesis 1a./J. 2/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Marzo 2004, pág. 130.

⁵⁷ Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *Estudio sistemático de la jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 735.

criterios y por ello la jurisprudencia sea tan cambiante, lo que implica que ella no ofrezca del todo una seguridad y certeza jurídica a las partes contendientes de un juicio, por lo que hace a la jurisprudencia que podría formarse en un futuro sobre un caso en concreto.

2.8.1 Aplicabilidad

La aplicabilidad de la jurisprudencia consiste en el acto por el cual el juzgador obligado a acatarla la observa para resolver un caso concreto.⁵⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios, ha establecido que la aplicación de la jurisprudencia por el órgano jurisdiccional puede hacerse de modos diferentes.

- a) Cuando el órgano hace suyas las razones contenidas en la tesis, esto es, que al examinar una de las cuestiones controvertidas se limita a transcribir el texto de la tesis sin necesidad de expresar otras consideraciones; o cuando estudia el problema debatido expresando razonamientos propios y los complementa o fortalece con la reproducción de alguna tesis de jurisprudencia relativa al tema.
- b) Cuando exista una jurisprudencia que establezca la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el acto reclamado, el órgano simplemente la aplica porque le resulta obligatoria, independientemente de que comparta sus razonamientos y sentido”.⁵⁹
- c) Si la jurisprudencia interpreta un artículo de una legislación abrogada, el criterio sostenido en dicha tesis aún es aplicable, si una disposición de la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención.⁶⁰

⁵⁸ *La jurisprudencia. Su integración*, 2ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 81.

⁵⁹ Tesis 2a. V/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, Febrero 2003, pág. 327.

⁶⁰ Amparo directo número 6131/77, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tomo 121-126 Quinta Parte, pág. 49.

2.8.2 Obligatoriedad.

El carácter obligatorio de la jurisprudencia deriva de la Ley. La obligatoriedad⁶¹ de la jurisprudencia mexicana está prevista en el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su vez remite a los diversos 217 y siguientes de la Ley de Amparo.⁶²

La jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para ésta tratándose de la que decreta el Pleno y además para los siguientes órganos jurisdiccionales:

- Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Los Plenos de Circuito
- Los Tribunales Colegiados de Circuito
- Los Tribunales Unitarios de Circuito
- Los Juzgados de Distrito
- Los Tribunales Militares
- Los Tribunales judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal
- Los Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales

La jurisprudencia que emiten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para:

- Los Plenos de Circuito
- Los Tribunales Colegiados de Circuito
- Los Tribunales Unitarios de Circuito
- Los Juzgados de Distrito
- Los Tribunales Militares
- Los Tribunales judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal
- Los Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales

⁶¹Azuela Güitron, Mariano, Nota 52, pág. 348.

⁶² *Ibidem.*, p. 347.

La jurisprudencia que emite el Pleno de Circuito es obligatoria para:

- Los Tribunales Colegiados de Circuito
- Los Tribunales Unitarios de Circuito
- Los Juzgados de Distrito
- Los Tribunales Militares
- Los Tribunales judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal
- Los Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales

Por su parte, la jurisprudencia que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para:

- Tribunales Unitarios,
- Juzgados de Distrito,
- Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y
- Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.⁶³

Éstos son los órganos obligados por la ley acatar los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.8.3 Interrupción.

La interrupción de la vigencia implica la cesación de su vigencia, dejando de ser obligatoria, siendo motivación para que una jurisprudencia se interrumpa, el que sea modificada la norma de manera que la jurisprudencia apoyada en dicha norma tenga que modificarse también en los términos conducentes o bien, que se estime necesario corregir el criterio por parte del juzgador al tomar en cuenta nuevas consideraciones, que evidencian que se han equivocado al interpretar la norma jurídica.

⁶³ Véase Artículo 217 de la *Ley de Amparo*.

La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, como mínimo, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro si es la establecida por una Sala y por unanimidad de votos si se trata de un Tribunal Colegiado de Circuito. Pero la interrupción no puede efectuarse caprichosamente: es necesario que se expresen las razones en que la misma se apoye y que desvirtúen las consideraciones que se hayan tenido en cuenta para establecer la jurisprudencia que se interrumpe; en la inteligencia de que para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

Es la facultad que tiene un órgano que aprobó una tesis de jurisprudencia para interrumpirla. De conformidad con lo establecido en el artículo 228 la jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa, asimismo el artículo 229 señala que Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.⁶⁴

Cuando es interrumpida por una ejecutoria en contrario, la jurisprudencia pierde su obligatoriedad, pero ello no impide que aún se siga su criterio ni que se aplique el de la ejecutoria aislada.⁶⁵

La interrupción puede ser parcial, cuando el órgano que la ha integrado considera que no puede subsistir como criterio único y absoluto, sino que amerita excepciones.

⁶⁴ Véase Artículo 228 y 229 de la Ley de Amparo

⁶⁵ Tesis 2a. CVI/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Novena Época, Tomo XII, Agosto 2000, pág. 365.

2.8.4 La aclaración.

La aclaración de la jurisprudencia es una figura que no viene regulada ni en la Ley de Amparo ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino en el Título Quinto del Acuerdo 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.⁶⁶

La parte relativa a ese Acuerdo dispone lo siguiente:

“Cuando se trate de probables inexactitudes o imprecisiones de la jurisprudencia, el Tribunal Colegiado o los Magistrados que lo integran podrán comunicarlo a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor, preferentemente al Ministro ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectué la aclaración que estime apropiada”.⁶⁷

De lo anterior derivan los siguientes requisitos para que opere la aclaración de la jurisprudencia:

- La jurisprudencia susceptible de aclararse es únicamente la del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Los órganos solicitantes de las aclaraciones son los Tribunales Colegiados o los Magistrados que los integran.
- Los órganos receptores de la solicitud de aclaración son cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor (Pleno o Salas), preferentemente el Ministro ponente.
- El trámite de la aclaración es facultativo para el Ministro ponente.

⁶⁶ Extracto de la sesión impartida por el Juez Miguel de Jesús Alvarado Esquivel en las instalaciones del Instituto de la Judicatura Federal, 2008.

⁶⁷ Último párrafo del artículo 1, del Título Quinto del Acuerdo número 5/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.8.5. Jerarquía

El autor Ariel Alberto Rojas Caballero recopila en su obra los siguientes supuestos para la aplicación jerarquizada de la Jurisprudencia:

“Si sobre un tema existe jurisprudencia en un sentido y tesis aisladas en el otro, deberá aplicarse la primera.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es de aplicación preferente a la de los Tribunales Colegiados.

Deberán preferirse los criterios más recientes (Novena u Octava Épocas).

Debe optarse por los precedentes de la Suprema Corte en contraposición a los de Tribunal Colegiado.

Si sobre un tema existen tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito al que se pertenece en un sentido y de otros en diverso, debe optarse por las primeras.

Cuando sobre un tema existan tesis de jurisprudencia con criterios contradictorios, es posible invocar el que se estime acertado”.⁶⁸

2.8.6 Tesis confusa o incompleta.

En caso de que una tesis o jurisprudencia sea confusa debe acudir directamente a las resoluciones que le dieron origen.

Si del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierte que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano que resuelve se encuentra en las consideraciones de la propia resolución.

⁶⁸ Rojas Caballero, Ariel Alberto, *La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación*, México, Porrúa, 2005, págs. 58-59.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS

3.1 La Contradicción de tesis y la inseguridad Jurídica

En nuestro derecho mexicano, es común, hasta cierto punto, señalar que una tesis de jurisprudencia fue superada por “contradicción de tesis”; es decir, contemplamos ésta figura que, como su nombre lo indica, se actualiza cuando existe una pugna entre dos criterios de jurisprudencia que, a saber de nuestras autoridades, dicha controversia se presenta cuando los criterios o tesis, se sustentan en sentido contrario, sin embargo crean confusión en virtud de que deben resolver un criterio general o por lo menos es lo que pretende hacer toda tesis de jurisprudencia.

Esto se afirma en virtud de que la misma Ley de Amparo, en su artículo 215, señala que únicamente la Jurisprudencia se establece por:

- a. Reiteración de criterios.
- b. Por contradicción de tesis.
- c. Por sustitución.

De acuerdo con el numeral en comento que a la letra señala:

“Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.”

Analizaremos la contradicción de tesis 528/2012, cuyos rubros de tesis contendientes se señalan a continuación:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.⁶⁹

La citada tesis de jurisprudencia señala que de la interpretación armónica a lo que disponían los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprendía que en el caso de que se interpusiera algún recurso, y en la resolución que a él recayera no se satisficiera el interés del recurrente y la controvertida, se entendería que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, el actor podría expresar conceptos de anulación tendentes a demostrar la nulidad de aquélla, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa, por lo que para acreditar su acción podrá aportar las pruebas conducentes y la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá admitirlas, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada.

Ahora bien, de una nueva interpretación surgió la tesis de rubro:

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA DEMOSTRAR SITUACIONES RESPECTO DE LAS CUALES LA LEY ESTABLECE EXPRESAMENTE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN, EL MOMENTO PROCESAL, LAS PRUEBAS Y LA FORMA PARA ELLO.⁷⁰

⁶⁹ Jurisprudencia número 2a./J. 69/200, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis número 528/2012, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de marzo de 2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, diciembre de 2001, página 223.

⁷⁰ Tesis número IV.2o.A.254 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, novena época, tomo XVI, agosto de 2009, página 1659.

De la cual se advierte que de una nueva reflexión, se señaló que, el principio de Litis abierta no implica una nueva oportunidad para demostrar situaciones respecto de las cuales la ley establece expresamente, dentro del procedimiento de origen, el momento procesal, las pruebas y la forma para ello, de modo que el actor no podrá lograr que la Sala Fiscal analice pruebas que no hayan sido aportadas en el momento procesal señalado por la ley, cuando en ésta se regula su ofrecimiento, preparación y desahogo, así como el plazo para proponerlas dentro del propio procedimiento administrativo, pues considerarlo así implicaría dar al indicado principio un alcance jurídico que no le corresponde ni encuentra justificación alguna en los motivos que el legislador dejó plasmados en el citado artículo 1o.

Por otra parte la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación resolvió la citada contradicción, modificando el criterio sostenido en la Jurisprudencia, quedando como sigue:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)],⁷¹

Se modifica la jurisprudencia 2a./J. 69/2001, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular

⁷¹ Jurisprudencia número 2a./J. 73/2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis número 528/2012, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de marzo de 2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, decima época, tomo 1, diciembre de 2013, página 917.

conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo.

Ahora bien, de lo resuelto por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, se advierte que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10ª.), el principio de litis abierta no implica para el actor una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas que, conforme a la ley, debió exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo.

Asimismo, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no está aplicando un control de constitucionalidad y de convencionalidad, al interpretar el principio de litis abierta en la forma en que lo hizo al establecer la citada jurisprudencia, lo anterior dado que es contraria al derecho humano de debido proceso tutelado en el artículo 14 constitucional y por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Es importante señalar que esta última jurisprudencia constituye un análisis de legalidad, es decir un análisis en un estado de derecho, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no un control de constitucionalidad.

3.2. Esencia de la contradicción de tesis

Para entender en que radica la esencia de la contradicción de tesis mencionada anteriormente, comenzaremos por señalar que a través de la reforma a los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación en diciembre de 1995, el legislador federal estableció, para el juicio de nulidad, la Litis abierta, sustituyendo a la Litis cerrada, es decir, permite al actor hacer valer argumentos novedosos, o bien reiterar los que ya había hecho valer en el recurso administrativo.

Asimismo, a partir del 1 de diciembre de 2005, con la creación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo estableció que:

Artículo 1º- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Esta Ley en su artículo segundo transitorio derogó del artículo 175 al 263 del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, lo que el legislador pretendió con la integración de la litis abierta, es que el actor pudiera hacer valer agravios que no hizo valer en sede administrativa o mejorarlos, en el entendido de que al impugnar la resolución recaída a un recurso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, simultáneamente se impugna la resolución originalmente recurrida.

Ahora bien, una vez señalado en que consiste el principio de Litis abierta, pasaremos a señalar que la esencia de la contradicción radica en el hecho de que el actor en un juicio contencioso administrativo federal puede o no ofrecer pruebas

que no ofreció en el recurso administrativo y estas deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia.

Algunos elementos de la contradicción, según se desprende de la ejecutoria de 13 de marzo de 2013 fueron los siguientes:

1) Si conforme al principio de litis abierta las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa están obligadas a analizar las pruebas ofrecidas por el justiciable aunque no hayan sido ofrecidas en el procedimiento administrativo estando en posibilidad de hacerlo

2) El punto a dilucidar consistió en si la litis abierta conlleva a la posibilidad de ofrecer en el juicio contencioso administrativo los medios de prueba que debieron exhibirse en el procedimiento administrativo de origen, de acuerdo con la ley.

Por ello, sólo para ilustrar la naturaleza jurídica del recurso administrativo, se cita la obra del maestro Gabino Fraga, "Derecho Administrativo", (...) Desde luego afirma que en el recurso administrativo no existe una verdadera controversia, pues para ello sería indispensable que las pretensiones de la Administración fueran contradictorias con las del particular. Ahora bien, esto no sucede, pues mientras no se haya agotado la vía administrativa, dentro de la cual encaja el recurso, no podrá afirmarse que la Administración sostiene un punto de controversia con el particular.⁷²

García Oviedo indica que "los recursos -directos o de alzada- no constituyen verdaderos juicios. Son meras revisiones que de sus actos efectúa la propia Administración para deshacer sus errores, si los hubiere. Falta en ellos la verdadera controversia, la discusión. El particular reclama, aduciendo en verdad, los fundamentos legales pertinentes. La administración penetra, asimismo, en el fondo de la reclamación y resuelve según derecho; más lo proveído por ella es resultado inmediato de una mera labor de revisión, en que ha faltado la controversia ordenada y profunda del juicio.

⁷² Fraga Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2000, págs. 437 y 438

Se sostiene, en segundo término, que la similitud del procedimiento del recurso administrativo con el procedimiento judicial, no es bastante para concluir que por medio de aquél se realiza una función jurisdiccional, pues las formalidades no trascienden a la naturaleza jurídica de la función.

Por último, que la ley establezca como paralelos el recurso administrativo y el judicial y que declare que se pierde uno si se elige el otro, no autoriza para concluir que ambos tengan idéntica naturaleza ya que en el recurso administrativo no existe propiamente un órgano independiente ante el que se dirima la controversia.⁷³

Se puede decir que en realidad no puede existir controversia en un recurso, cuando es la misma administración pública quien se encarga de resolverlo, y un principio elemental de un proceso jurisdiccional, es que sea un órgano especializado ajeno a la litis, quien se encargue de dirimir la controversia, de ahí que no se puedan equiparar recurso y juicio, para llegar a considerar que el particular que interpone recurso tiene una doble oportunidad de defenderse y en el caso, de ofrecer pruebas, al llevar el asunto a la vía jurisdiccional.

De manera que el recurso consiste en una revisión de la legalidad del acto administrativo, consistiendo en un procedimiento más sencillo para que la autoridad analice la legalidad de su acto, sin que se equipare a una verdadera instancia jurisdiccional, y no puede aseverarse que el particular goza de una efectiva garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, a fin de considerar que ya tuvo oportunidad de una defensa plena, como ocurre ante una instancia jurisdiccional, respetando como lo establece el artículo 14 constitucional, las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de los que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, garantizando con ello, que dicha defensa sea adecuada, oportuna, efectiva y en condiciones de igualdad.

Retomando la cita de la obra transcrita, en el recurso falta la controversia ordenada y profunda del juicio, que no puede llegar a tal, si le limita el derecho de

⁷³ *Idem*

una de las partes para aportar pruebas. Y tan no resulta equiparable al juicio, que no existe plenitud de defensa para el contribuyente afectado, tomando en cuenta que el artículo 130, del Código Fiscal de la Federación, limita desde la instancia administrativa, el aporte de pruebas.

Asimismo, tampoco puede negarse el derecho a una adecuada defensa del particular en los términos contenido del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el hecho de las pruebas que ofrece en el juicio contencioso administrativo, no hayan sido aportadas en el procedimiento de fiscalización, pues es claro que pueden ser muy diversas las circunstancias por las que dichas pruebas no fueron aportadas, y el prohibir su ofrecimiento en juicio, es prejuzgar sobre los hechos controvertidos, reiterando que si bien la ley le concede presunción de legalidad a los actos administrativos, dicha presunción admite prueba en contrario.

Además, en el procedimiento de fiscalización la autoridad esencialmente requiere pruebas documentales, siendo que en juicio se ofrecen pruebas que la autoridad dentro del procedimiento administrativo no está facultada para desahogar, como lo es, la prueba testimonial o fe de hechos.

Por tanto, si bien la introducción del principio de litis abierta en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede constituir un medio para dar celeridad a la solución de asuntos y evitar la saturación de ellos en el tribunal, sin embargo, no implica una mayor tutela a los derechos de defensa del particular, por el contrario, los limita, pues si bien aduce que puede hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, sin embargo, le impide ofrecer pruebas que no aportó en la instancia administrativa, de manera que, más que proteger al particular, le priva del derecho que conceden las normas y principios procesales inherentes a cualquier otro procedimiento contencioso, que no derive de recurso, pues cómo podría plantear argumentos novedosos si no puede presentar pruebas que acrediten su pretensión.

En efecto, el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al limitar la aportación de pruebas a la

actora, es contrario a las demás disposiciones legales de dicha ley, donde no existe disposición expresa que prevea dicha limitante.

3.3. Hechos y Derechos

3.3.1 Inaplicación del Artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Empezaremos por analizar la inaplicación del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que da origen a la contradicción de tesis Contradicción de tesis 528/2012, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de marzo de 2013.

De conformidad con los artículos 1 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, los cuales señalan la obligación de las autoridades del país a velar por los derechos humanos de los gobernados contenidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales, sobre esa materia, se procede a analizar la aplicación del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser una disposición legislativa que contrasta con los derechos fundamentales del actor. En este sentido, de conformidad con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, todas las autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que aquél sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En efecto, del reciente texto constitucional, se desprende que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución y por los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, por lo que es evidente la

obligación de ejercer ex officio en materia de derechos humanos, un control difuso de la constitucionalidad, que puede ser aun estudiado de oficio.

Así las cosas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya estableció que los órganos jurisdiccionales diversos a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, si bien no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados, en atención al principio pro persona, contenido en el segundo párrafo del artículo 10 constitucional, sí están obligados a dejar de aplicarlas, dando preferencia a las contenidas en la norma fundamental o instrumentos internacionales.

Ahora bien, la jerarquía del orden jurídico mexicano es la siguiente:

- 1.- La Constitución;
- 2.- El Tratado Internacional y las Leyes Nacionales o Generales o Leyes Orgánicas Constitucionales;
- 3.- La Ley Ordinaria;
- 4.- El Decreto;
- 5.- El Reglamento; y
- 6.- Las Normas Jurídicas Individualizadas.

Así las cosas, la Constitución es la norma de mayor importancia jerárquica y todas las demás disposiciones legales, por generales o particulares que sean no pueden contravenir lo que en ella esté establecido, pues de hacerlo así, serán nulas.

El Tratado internacional es el acuerdo celebrado entre dos o más Estados para regular las relaciones entre los mismos. Los pactos internacionales sólo surten efectos y producen obligaciones entre los países que los han firmado. Los Tratados Internacionales obligan en todo el país. Las Leyes Federales o leyes orgánicas constitucionales, puesto que regulan directamente un artículo

constitucional, son creadas por el Congreso de la Unión, es decir, por el Poder Legislativo Federal para que se apliquen en todo el Territorio Nacional, el rango de los Tratados Internacionales y de las leyes Federales es igual, según dispone el artículo 133 de la Constitución

Es así que, si existe un Tratado internacional que vela por los derechos humanos de los gobernados, como lo es la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto San José)”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, se debe aplicar, máxime que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 1, párrafo tercero, establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Bajo esa premisa, Tribunal Federal de Justicia Administrativa al ser una autoridad jurisdiccional se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, definidos por la doctrina.

Ahora bien, para dar mayor claridad a la interpretación que hizo la Corte respecto del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que a la letra dice:

“Artículo 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.” --- Del precepto legal transcrito se desprende que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso”.

En esa tesitura, el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es violatorio de los derechos humanos que establece la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José)”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, en sus artículos 8, números 1 y 2, inciso c), 24 y 25, los cuales establecen en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”⁷⁴

En esos términos, el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no prever que el actor puede ofrecer pruebas no aportadas en el recurso administrativo, viola el principio de defensa y audiencia consagrado en el artículo 8, números 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto San José), pues dicho precepto legal establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de

⁷⁴ Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

cualquier otro carácter y que toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a la garantía de concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, derechos que se encuentran también establecidos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución. Así las cosas, el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establece el derecho del demandante de ofrecer pruebas que no hubiese podido exhibir en el procedimiento fiscalizador o en el recurso administrativo, por lo que resulta evidente que está restringiendo el acceso a la justicia y violando los principios de audiencia y defensa de la reclamante, por lo que contraviene los derechos humanos consagrados en el tratado internacional denominado “Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto San José)”. Por otra parte, el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es violatorio del principio de debido proceso, en virtud de lo siguiente: En efecto, el debido proceso es un principio legal por el cual el gobierno debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez y establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado y cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley. Así las cosas, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene obligación de garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad que otorga el principio del debido proceso.

Ahora bien, se considera que el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, viola el debido proceso por lo que incumple el mandato de la ley. En efecto, el dispositivo legal de referencia establece una restricción a los justiciables al restringirle su derecho de legítima

defensa pues no establece la posibilidad de que estos puedan ofrecer pruebas no exhibidas durante el procedimiento fiscalizador o en el recurso administrativo, por lo que resulta evidente que se viola el principio de debido proceso. Por lo tanto, es de considerarse que sea inaplicable el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo en lo relativo a la imposibilidad de ofrecer pruebas en el juicio contencioso administrativo, que no hayan sido ofrecidas en el procedimiento administrativo o en el recurso de revocación, al violar el tratado internacional denominado “Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José)”, y al contravenir el principio de debido proceso, haciendo la aclaración que la inaplicación de dicha norma es sólo para aquellos casos en que el tópico sea el ofrecimiento de las pruebas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismas que no fueron ofrecidas en el recurso ante sede administrativa, sin hacer declaración de invalidez de dicha disposición, tal y como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo consideró al resolver el tema de Control Difuso de la Constitucionalidad.

3.3.2 No inaplicación del Artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Ahora bien, si se llevará acabo la inaplicación del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que no pueden coincidir en la mayoría o la totalidad de los asuntos, dado que la consecuencia de inaplicar una norma conlleva la alteración en la validez y eficacia del orden legal, es necesario verificar si ha lugar a afectar la armonía del orden jurídico o si cabe interpretar el precepto conforme al Pacto Federal y los tratados internacionales, fijando el alcance de diversos ordenamientos legales

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado jurisprudencia en cuanto a que en el juicio contencioso administrativo ya no procede la exhibición de pruebas novedosas por parte del contribuyente, si no fueron ofrecidas en el procedimiento original y en el recurso de revocación, más debe precisarse que la interpretación que nuestro Máximo Tribunal realizó del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue

respecto al contenido que el legislador quiso darle a dicho precepto legal, es decir realizó la interpretación desde la concepción de un Estado legalista.

Conforme a la citada jurisprudencia que 2a./J. 73/2013 (10a.), el principio de litis abierta contemplado en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de su ámbito de interpretación legal, no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar el actor, en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo; precisando la jurisprudencia que de haber sido otra, la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente.

Del contenido de la jurisprudencia que señalada en el párrafo anterior, se advierte que el legislador al introducir la figura de litis abierta, conforme está contenida en el artículo materia de análisis, tuvo como intención, procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional. Evidentemente, en la jurisprudencia no se refiere a si la intención del legislador al introducir el principio de litis abierta en el artículo 1° citado tal como está redactado, es lograr una efectiva tutela jurisdiccional, sino esencialmente buscaba celeridad en la solución de nuestro más Alto Tribunal, fue relativo al alcance que el legislador quiso dar a dicho precepto legal, y nunca abarcó análisis de la constitucionalidad o convencionalidad del mismo. Ahora, entendiendo el alcance que el legislador le quiso dar al artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a la litis abierta de asuntos que provengan de un recurso administrativo, para considerar si un recurso administrativo con las características del contemplado en el Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alcanza a tutelar debidamente el derecho a una debida defensa del particular que acude a dicha instancia administrativa, es menester partir de la naturaleza jurídica de dicho medio de impugnación.

En el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte la existencia de la figura de la litis abierta, que implica la posibilidad de plantear argumentos novedosos de forma directa en contra de la resolución recurrida, esto es, agravios que no fueron formulados ante la autoridad en la instancia administrativa; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó una modificación de su criterio, para sostener que la posibilidad de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, no traía aparejada el derecho de ofrecer y exhibir los medios de prueba conducentes, cuanto estuvo en posibilidad de ofrecerlos en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo.

Inaplicar el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sería modificar el sentido que el legislador quiso darle, ya que dicho precepto no establece el derecho a aportar pruebas novedosas en el ejercicio de la litis abierta, sino que este derecho se reconoció a través de una labor interpretativa e integradora que en su momento realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, la jurisprudencia 2a./J. 69/2001, siendo que de otra forma se le estaría dando un efecto positivo e integrador a una disposición normativa, cuando lo único que permite el principio de control difuso al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es inaplicar (no aplicar) un dispositivo legal, cuando éste establezca una prohibición al particular que vaya en detrimento de sus derechos fundamentales previstos en la Constitución o en tratados internacionales, cuestión que en la especie no se actualiza.

Al realizar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, del artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y determinar su inaplicación tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 8, números 1 y 2, inciso c), 24 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y no como ordinariamente ocurren en el juicio de nulidad, que se estudia la validez del acto con base en las disposiciones aplicables, ahora bien la inaplicación del artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, trae como consecuencia

que la sala fiscal valore pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, pero que no fueron ofrecidas en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, cuando existe el criterio jurisprudencial 2a./J. 73/2013 (10ª.), en el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el principio de litis abierta no implica para el actor una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas que, conforme a la ley, debió exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo.

3.3.3 Contradicción de tesis y su irretroactividad

Una vez analizada la inaplicación y no inaplicación del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a observar los problemas que nacen de las contradicciones de tesis, es decir la inseguridad que generan.

Es de señalarse que las contradicciones generan confusión a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, ya que las jurisprudencias son obligatorias y al existir contrapuestas interpretaciones respecto a una norma, se encuentran en la disyuntiva de aplicar uno u otro criterio, teniendo sentencias no violatorias de derechos, que pueden ser revocadas por no compartir uno u otro criterio la sala de la Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto.

Por otro lado, debe destacarse la firmeza que adquiere un fallo resuelto con la aplicación de una tesis jurisprudencial cuyo contenido es contrario a otra de su misma categoría, aún en el supuesto de que haya sido denunciada la posible contradicción ante la Suprema Corte, pues no existe disposición que impida su aplicación.

Sin embargo, la Ley de amparo es muy clara únicamente cuando señala en su artículo 226 lo siguiente:

Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

- I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia.

En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran. La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El problema radica en el hecho de que aunque sea denunciada la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no implica que los asuntos no se puedan seguir resolviendo, aplicando una de ellas en los casos concretos.

Es por ello que puede entenderse que en idénticas situaciones en la aplicación de la misma disposición legal o constitucional y dentro del mismo o diversos circuitos, sean aplicados criterios desiguales con consecuencias indiscutiblemente opuestas, por el hecho de existir la referida diversidad jurisprudencial, es decir generando la existencia de sentencias contradictorias.

Lo que conlleva a la falta de certeza jurídica entre los gobernados ante interpretaciones divergentes respecto de una norma que contiene un derecho fundamental o un principio que respetar y que al seguir resolviendo asuntos ante una contradicción de tesis, aún no resuelta, haga nugatorio el derecho a ser

juzgados de igual manera respecto de una norma idéntica, es decir, aunque el derecho fundamental no sea la seguridad jurídica que se obtiene con el dictado de una sentencia, sino que sea la igualdad de los gobernados a ser juzgados de la misma forma, como resultado de la certeza jurídica en la interpretación y aplicación de las normas legales, ésta se vea disminuida con la consecución en la resolución de asuntos que vendrán a adquirir el carácter de cosa juzgada.

De las tesis que analizamos párrafos anteriores se tiene, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla realizaron diversas interpretaciones, al artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señaló que las pruebas deben admitirse en el juicio contencioso administrativo y valorarse en la sentencia, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo, ahora bien, parecía que dicha interpretación en ese momento acogía el principio de defensa y audiencia, sin embargo derivado de la tesis aislada IV.2o.A.254 A se determinó que la litis abierta en el juicio contencioso administrativo federal no implica una nueva oportunidad para demostrar situaciones respecto de las cuales la ley establece expresamente, dentro del procedimiento administrativo de origen, el momento procesal, las pruebas y la forma para ello, lo que llevo a que surgiera una contradicción de tesis 528/2012.

Es importante destacar que una vez que surgió la contradicción de tesis automáticamente se generó incertidumbre jurídica, en virtud de que la jurisprudencia perdió su obligatoriedad, lo que implica que el juzgador pueda resolver aplicando cualquiera de los dos criterios contendientes, existiendo resoluciones no violatorias de derechos, pero sí sentencias contradictorias, porque mientras un criterio permite, el otro prohíbe, todo ello derivado de la interpretación de una norma.

En consecuencia derivado de lo anterior, se tiene que una vez que es resuelta la contradicción de tesis en un sentido u otro, dicha decisión no puede ser aplicada o no puede ser invocada su aplicación en un nuevo juicio por qué

implicaría que la seguridad jurídica de que una sentencia se entendería como cosa juzgada.

Ahora bien, tenemos que la seguridad jurídica implica que la autoridad no debe aplicar una disposición jurídica de nueva creación, a situaciones o hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la misma y que van en perjuicio de situaciones o derechos adquiridos, lo que se traduciría también en el principio de irretroactividad de la ley.

La retroactividad consiste, en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entro en vigor. Por el contrario el principio de irretroactividad estriba en que una ley no debe normar a los actos hechos a situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de regulación.

El Código Civil Federal, en su artículo 5 dispone que a ninguna ley ni disposición gubernativa se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. La interpretación de este artículo permite concluir que la retroactividad puede tener efecto cuando no exista perjuicio alguno.

La prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes, se dirige tanto al legislador como a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación o ejecución y se traduce en el principio de que las leyes solo deben ser aplicables a los hechos ocurridos durante su vigencia.

Para entender cómo se utiliza la aplicación de la jurisprudencia de manera retroactiva pensemos en el caso en que un gobernado, que confiado en ella, actúe con base en la misma pero al resolverse una contradicción de tesis, su comportamiento sea valorado y resuelto por otra jurisprudencia que desconocía al momento de su acción, por lo que sería afectado de manera grave su seguridad jurídica.

Ahora bien, una vez analizadas las jurisprudencias de mérito, procederemos a señalar que el problema que nos ocupa, es que ante divergentes interpretaciones de una misma norma, lo cierto es que no se brinda seguridad

jurídica a las partes, pues como se expuso anteriormente, generar jurisprudencia por contradicción da lugar a que el tiempo en que es resuelta se genere una inseguridad jurídica a las partes violando así el artículo 14 constitucional, mismo que señala que las partes deben de ser juzgados con una norma previa y que esta no puede ser retroactiva, es el caso que cuando hay dos criterios contradictorios existe un dilema, pues resulta que cualquier criterio que se aplique sería injusto, ello en virtud de que puede ser que cuando se dicte sentencia se aplique el criterio que no resulto de la contradicción dejando con ello una violación a ser juzgado en igualdad de circunstancias.

Es decir todo esto se traduce en que las normas tienden a ser imperfectas, al ser creadas por seres humanos que son imperfectos, y tal como se plantea la combinación perfecta sería una norma entendida como el enunciado lingüístico, mismo que no se contradiga con el principio, y a su vez esta debe ser aplicada basada con la justicia, no como una teoría sino como un modelo de aplicación.

Por otra parte hemos de señalar que en un sistema jurídico que ha evolucionado no se puede seguir resolviendo los juicios de manera irracional, es decir los juzgadores deben de mirar con otros ojos la aplicación de derecho, puesto que en este nuevo paradigma lo que se pretende proteger ya no es la norma sino cambia radicalmente y lo que se pretende proteger es el ser humano, dotado de derechos humanos que no deben ser violados, es decir, más allá de cómo se resuelve la contradicción de tesis señalada anteriormente, no se debe de perder de vista que aunque la finalidad del procedimiento administrativo es proteger a los particulares de la propia autoridad, lo cierto es que al llegar al Tribunal Federal de Justicia Administrativa se limita esa protección, puesto que con la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10ª.), es restrictiva.

El hecho radica en que la ley al ser imperfecta necesita ser interpretada, pero que pasa cuando ese nivel de interpretación que termina en la jurisprudencia no es de conformidad con el artículo 1, ¿quién puede decir a los juzgadores de menor jerarquía que hacer, es decir el juzgador puede aplicar el principio pro persona y aplicar el criterio que más le favorezca al particular, pero qué pasa con

la autoridad? Ello dado que tal vez el criterio que después prevalezca será benéfico para la autoridad, y ante la irretroactividad de la jurisprudencia es evidente que ese fallo adquirirá firmeza dando como hecho que no se aplique la justicia.

Pero ¿qué tan importante es que se busque una solución ante esta situación?, pues lo es en demasía dado que existirán sentencias contradictorias, mismas que adquirirán firmeza, asimismo la formación de jurisprudencia por contradicción de tesis, genera inseguridad jurídica a las partes

Ahora bien, la problemática jurídica consiste en que interpretación o en que tesis de jurisprudencia debe prevalecer, en beneficio de la certeza jurídica.

Para finalizar, es de señalarse que la modificación de la jurisprudencia, no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de la jurisprudencia superada bajo esa figura; sin embargo, el problema radica cuando un justiciable al momento de interponer un medio de defensa adoptó una jurisprudencia que en su momento le resultaba benéfica, y nace una contradicción de tesis, misma que va a interrumpir la jurisprudencia que invocó y puede privarlo de la posibilidad de continuar su defensa en una instancia ya iniciada bajo el cobijo de la jurisprudencia interrumpida.

Por otra parte resulta fundamental señalar que si uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica, sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa a los intereses de quien, constreñido por ella, procesalmente optó por ajustar su defensa a lo que aquélla le ordenaba.

CAPITULO IV

DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

La primera exigencia de un Estado es asegurar una protección jurisdiccional adecuada para los sujetos, incluso frente a la Administración Pública; justamente se perfila dentro de la actividad jurisdiccional la solución de controversias mediante la interpretación y aplicación de la legislación, debiéndose tomar en cuenta que dicha interpretación puede variar de juzgador en juzgador, ya que la verdad jurídica en el proceso no puede ser absoluta, toda vez que, estamos ante una ciencia social y humana, no exacta, por lo que, para normar los criterios, cuando las leyes no son claras o adolecen de lagunas, se ha creado la figura de la jurisprudencia, la cual es el resultado de la interpretación en un sentido uniforme e ininterrumpido de las leyes que hace una autoridad jurisdiccional; pudiendo ser vinculante o no para otros órganos jurisdiccionales, dependiendo del emisor de dicha jurisprudencia.⁷⁵

La Jurisprudencia se puede conceptualizar como la interpretación y el establecimiento de los alcances de las normas jurídicas que hacen los órganos jurisdiccionales al pronunciar sus resoluciones y resolver las controversias en los asuntos sometidos a su competencia. Mediante la actividad jurisdiccional el juzgador interpreta las disposiciones legales, precisando el contenido de las mismas, en caso de que la ley no sea clara y precisa en cuanto a su aplicación o cuando exista criterio interpretativo definido, o apegándose a los ya existentes. Esta labor tiene como fin hacer una interpretación de lo que el legislador quiso plasmar en el texto legal.

En efecto, se puede sostener que dentro de la función jurisdiccional, el Juzgador se encuentra obligado a aplicar la ley, por consiguiente debe considerarse que le corresponde interpretar el texto legislativo y adaptarlo a las situaciones que se le plantean. En ese sentido la jurisprudencia va encaminada a

⁷⁵ COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS www.contadoresbc.org/component/k2/16 octubre de 2016.

brindar seguridad jurídica, cubriendo la necesidad y conveniencia de establecer un mínimo de uniformidad, que permita tanto a particulares como a las autoridades conocer los criterios interpretativos que deban ser aplicados al momento de resolver una controversia; estableciendo una regla estricta de aplicación jurídica a diversos órganos jurisdiccionales, con el objeto de que utilicen en sus resoluciones tales directrices y no conformen una diversidad de criterios que puedan resultar erróneos y contradictorios.

Así la jurisprudencia, dentro de la ciencia del derecho se convierte en fuente de orientación legal reglas que cubren las lagunas existentes en la ley, que determina el alcance de una norma jurídica, y se erige como guía de interpretación de normas existentes, realizando una función integradora de ordenamientos legales, modelando la conducta y criterio de los órganos jurisdiccionales en el dictado de sus resoluciones, buscando con ello una mayor certidumbre jurídica.

La jurisprudencia tiene gran importancia como fuente del derecho, ello en virtud de que la misma complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el máximo Tribunal al interpretar y aplicar una ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, es por ello que al ser aplicada al caso concreto debe brindar seguridad jurídica al justiciable.

Así tenemos que los jueces deben fundamentar sus decisiones, no en criterios, antojadizos y circunstanciales, sino con base en el criterio interpretativo aplicado en casos anteriores, o que estarían dispuestos a aplicar en casos semejantes en el futuro. Y es que no puede ser de otra forma, pues de los juzgadores se espera que resuelvan adecuadamente los asuntos, pero no arbitrariamente, sino con fundamento en las prescripciones del ordenamiento jurídico que resuelva la controversia. El juzgador debe entonces brindar seguridad jurídica en las controversias que ante, pero de conformidad con el derecho vigente, por lo cual tiene el deber de precisar la regla general o el principio que sirve de base a su decisión concreta. Por tanto, la aplicación de la jurisprudencia en una sentencia resulta de la necesidad de que los órganos resuelvan conforme

a la interpretación que se realice a las normas jurídicas que deben aplicarse al caso concreto o respecto de cuya interpretación surja la litis que dio motivo al procedimiento., que es lo único que legitima en una democracia el enorme poder que tienen los juzgadores.

4.1. CONTRADICCIÓN DE TESIS

En México la ley de amparo vigente en su artículo 215 señala que se puede generar jurisprudencia por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para cada sistema.

Sin embargo, aquí abordaremos únicamente la jurisprudencia que se genera por contradicción de tesis, misma que se contempla en el artículo 225 de la Ley de Amparo vigente que a la letra dice:

La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Lo que se traduce en señalar que para que se genere una contradicción de tesis basta que existan criterios divergentes entre Tribunales, aun cuando no se hayan expresado las razones de su interpretación, porque en realidad estamos frente a un problema jurídico que consiste en qué interpretación deberá prevalecer en beneficio de la seguridad jurídica, pues en este tipo de controversias cuyas partes son órganos jurisdiccionales federales no se trata de señalar cuál tribunal está en la posición correcta o incorrecta, sino simplemente señalar, aun con diversa interpretación, bajo qué lineamientos se deberán de seguir interpretando casos análogos.⁷⁶

Es decir, que existan diversas interpretaciones respecto de la misma norma, se traduce en emitir sentencias aplicando criterios desiguales con consecuencias

⁷⁶ Sánchez Álvarez, Diana Elena, Revista, de Derecho Constitucional, Número 12, Julio-Diciembre 2007, unam <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/16/cj/cj15.htm>

totalmente contrarias; decisiones que posiblemente adquieran firmeza, aún en el supuesto de que haya sido denunciada la posible contradicción de tesis ante la Suprema Corte o ante el Pleno de Circuito, pues no existe disposición que impida su aplicación.

Lo que significa que aún en el supuesto de que los mencionados tipos de contradicciones, sean sometidas a consideración de la Corte o del Pleno de Circuito según sea el caso, puede seguirse aplicando una de ellas en los casos concretos que sean competencia del órgano jurisdiccional que haya emitido ese criterio, implicando que los órganos inferiores, puedan también seguir aplicando una de ellas en los casos concretos, hasta el momento en que sea comunicada, a través del oficio correspondiente, la resolución de la contradicción en la que se determine qué criterio deberá prevalecer.⁷⁷

Es por ello que puede entenderse que bajo idénticas circunstancias en la aplicación de la misma disposición legal o constitucional y dentro del mismo o diversos circuitos, sean aplicados criterios desiguales con consecuencias absolutamente opuestas, por el hecho de existir la referida diversidad jurisprudencial; aunado a que determinado órgano jurisdiccional federal colegiado que conozca del asunto comparta o no el criterio jurisprudencial emitido por diverso tribunal colegiado; circunstancias de las que se hace depender el sentido de la resolución que se dicte.

Por lo anteriormente señalado se hace el énfasis sobre la importancia de todo tribunal, y en especial el juez constitucional, de ser consistentes con sus decisiones previas, al menos por tres razones de gran importancia constitucional.

- a) En primer lugar, por principales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un

⁷⁷ Ídem

significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles.

b) En segundo término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta.

c) Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto a la jurisprudencia impone a los juzgadores una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos.

d) Por todo lo anterior, es natural que los ciudadanos esperen de sus jueces una interpretación de las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto por sus decisiones previas.⁷⁸

Por tanto, si bien la finalidad de la integración de la jurisprudencia por contradicción de tesis, es despejar de toda duda la existencia de tesis que puedan inducir a la confusión de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial de la Federación, a las autoridades vinculadas a su aplicación y a los justiciables; lo cierto es que con esta forma de integrar jurisprudencia automáticamente se crea una situación de confusión, pues al existir opuestas interpretaciones respecto de una misma norma, los órganos vinculantes se encuentran en la disyuntiva de aplicar uno u otro criterio.

4.2. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Aplicación de las Contradicciones de Tesis

De los párrafos anteriores, se advierte la problemática que se genera ante los órganos emisores de jurisprudencia y que a su vez conocen de los juicios de amparo; en ese sentido y como consecuencia de la problemática anterior, se genera una diversa que hace referencia a las consecuencias jurídicas que implica que sean resueltos los juicios de nulidad, cuando existen criterios contradictorios

⁷⁸ <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/da4.pdf> UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

en los Tribunales Colegiados de Circuito del mismo circuito o de diferente circuito, entre Penos de Circuito o entre Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, como sabemos el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene la obligación de aplicar la jurisprudencia que emite el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia la Nación, así como aquella que emiten los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, estos últimos atendiendo al circuito correspondiente.

En esa virtud, la problemática surge cuando el Tribunal citado, se ve obligado a elegir qué criterio aplicar, cuando realiza una actuación que es relativa a las interpretaciones contrarias.

Ahora bien, para entender la problemática que se genera cuando existe una contradicción de tesis y posteriormente surge la jurisprudencia que será obligatoria, se procede primeramente a explicar cuando se considera de aplicación obligatoria la jurisprudencia, para después pasar al problema de la aplicación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado diversos principios sobre la materia:

La jurisprudencia no crea una norma nueva, sólo interpreta la existente.

La jurisprudencia obliga al momento de resolver la controversia, no obstante que cuando se realizaron los hechos del caso concreto exista otro criterio

La jurisprudencia, por ser interpretación de la ley, no puede dar lugar a la aplicación retroactiva de ésta, pues tal como lo señala el artículo 217, párrafo último de la ley de amparo la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna

Así tenemos que el artículo 217 de la ley de amparo señala los términos en que la jurisprudencia será obligatoria, estableciendo también que la misma en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Siguiendo la línea anterior tenemos que en cuanto a su aplicación por jerarquía la Ley de amparo señala lo siguiente:

Artículo 217:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

Por otra parte, algunas reglas de aplicación de la jurisprudencia, según Ariel Rojas son las siguientes:

- a) "Si sobre un tema existe jurisprudencia en un sentido y tesis aisladas en el otro, deberá aplicarse la primera.
- b) La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es de aplicación preferente a la de los Tribunales Colegiados.
- c) Deberán preferirse los criterios más recientes.
- d) Debe optarse por los precedentes de la Suprema Corte en contraposición a los de Tribunal Colegiado.
- e) Si sobre un tema existen tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito al que se pertenece en un sentido y de otros en diverso, debe optarse por las primeras.
- f) Cuando sobre un tema existan tesis de jurisprudencia con criterios contradictorios, es posible invocar el que se estime acertado".⁷⁹

⁷⁹Rojas Caballero, Ariel Alberto, La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, México, Porrúa, 2005, pp. 58-59.

Una vez señalados los criterios que se deben considerar para la aplicación de la jurisprudencia, se procede a abordar la problemática de su aplicación ante tesis contradictorias, es decir que debe hacer el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando existen tesis contradictorias obligatorias. ¿Qué tesis debe aplicar, cuando no ha sido resuelta la contradicción de tesis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación? ¿Si una de las tesis corresponde al circuito de alguna de las Salas del citado tribunal, aplicará esa? ¿Si se trata de tesis de diferentes circuitos o del mismo circuito, podrá aplicar la que considere más adecuada?

Está claro que utilizar las reglas de aplicación señaladas anteriormente implicaría una violación a la seguridad jurídica, sin embargo a partir de la reforma a la constitución y a la ley de amparo, si bien no establece una regla que defina qué hacer cuando existen tesis contrarias, lo cierto es que atendiendo a los principios generales del derecho, a los tratados internacionales y al principio pro persona, se debe aplicar la tesis que más beneficie, es decir, en caso de tesis contradictorias se debe aplicar la más reciente siempre y cuando la demanda se haya presentado posterior a la de la publicación de la jurisprudencia. Si la demanda se presentó antes de la publicación de la última se aplica la anterior si le benéfica, pero si le beneficia la más reciente se aplica la más reciente; es decir hasta aquí tal vez no hay problema; misma regla aplica cuando se resuelve la contradicción de tesis.

Lo anterior suena coherente hasta cierto grado, sin embargo seguir la regla anterior implicaría una doble inseguridad jurídica; pensemos qué debe hacer el juzgador cuando existen dos tesis contrarias dentro del circuito que le corresponde o de distinto circuito, es decir un Tribunal Colegiado genero la tesis A y otro Tribunal genero la tesis B, en ese entendido tenemos que al resolver el caso concreto X, el Juzgador podrá aplicar la tesis A si corresponde a su circuito o B, según lo considere, teniendo así sentencias contradictorias, que si bien tendrán acceso al juicio de amparo, lo cierto es que en palabras de los justiciables,

deberán rezar para que su demanda se radique ante el tribunal que sostiene el criterio que hicieron valer ante la autoridad responsable, misma situación sucede si la autoridad demanda, promueve recurso de revisión, él justiciable también puede rezar para que el recurso de revisión sea radicado ante el Tribunal del criterio que le fue aplicado para que así no revoque la sentencia.

Es decir aun cuando, el Tribunal Administrativo, haya aplicado la tesis que más le beneficiaba lo cierto es que al llegar la demanda de amparo al Tribunal que no comparte el criterio puede modificarlo y aplicar el criterio que el considere correcto, atendiendo a la jerarquía de aplicación de la jurisprudencia y a qué las tesis si son aisladas no tienen fuerza vinculante alguna, pues se deja al libre albedrío aplicar una u otra siempre y cuando se justifique su aplicación.

Lo anterior significa que en caso de contradicción de tesis, se administra justicia según el número, criterio o tribunal de amparo que conozca del juicio correspondiente; por qué la contradicción de tesis constituye una grave afectación a los derechos fundamentales de igualdad y seguridad jurídica de los gobernados, lo que se traduce en que los órganos ordinarios imparten justicia según los criterios que en el momento sean aplicables.

Otro ejemplo de la problemática de aplicación, obligatoriedad y retroactividad de la jurisprudencia resulta, cuando, el Tribunal Administrativo resuelve con base en cualquiera de las tesis contradictorias, y al promoverse amparo surge la jurisprudencia que le será obligatoria tanto al Tribunal Administrativo como al Tribunal Colegiado como lo señala la tesis⁸⁰, y surge la interrogante de ¿cuál de ellas habrá de aplicar el Tribunal Colegiado para resolver el juicio de amparo?, en la parte que nos interesa señala:

(...) si al decidir la responsable: 1) no existe criterio jurisprudencial alguno que la constriña a resolver en determinado sentido; o, 2) existiendo, no obliga al Tribunal Colegiado de Circuito que eventualmente habrá de fallar el amparo directo, sino que la jurisprudencia que sí obliga a éste surge hasta que debe resolver; entonces al aplicarlo no desacata la prohibición de no aplicar la jurisprudencia retroactiva en perjuicio de persona alguna.

⁸⁰ Tesis: II.1o.T.2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época

Es decir, no se considera de aplicación retroactiva la jurisprudencia, si antes de su surgimiento no existía un criterio obligatorio, tanto para la autoridad responsable, como para el Tribunal Colegiado que conocería del amparo; por qué las tesis que no sustentan jurisprudencia no pueden considerarse obligatorias, y por qué jerárquicamente no se puede obligar a un Tribunal aplicar un criterio sino es de su mismo circuito o es emitida por el superior jerárquico, es decir aun cuando hubiera existido jurisprudencia obligatoria, lo cierto es que si no vinculaba al Tribunal Colegiado que conoció del amparo, no puede considerarse de aplicación retroactiva.

Por lo que en ese sentido se puede señalar que en su carácter de tribunales terminales, cada uno emite su propia “justicia”, siendo en un caso favorable a un gobernado y, al mismo tiempo, favorable en otro caso a otro gobernado con pretensión opuesta a la de aquél.

Ahora bien, el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito; en la jurisprudencia⁸¹ señala en la parte que nos interesa que:

(...) una vez que una tesis de jurisprudencia se considera de aplicación obligatoria, los órganos jurisdiccionales deben ceñirse a su sentido, sin que puedan cuestionar su contenido o proceso de integración, pues ello es propio del órgano que emitió el criterio vinculante. De ese modo, se concluye que para que se genere la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, debe existir una jurisprudencia anterior de la cual derive el derecho adquirido de manera previa a la aplicación de la nueva, sin que pueda admitirse que el hecho de afectar simples expectativas de derecho se traduzca en perjuicio para el justiciable; de ahí que su aplicación puede realizarse a hechos originados antes o después de su surgimiento, en tanto haya acontecido durante la vigencia de la norma o no exista una interpretación contraria a la aplicada.

La citada jurisprudencia señala que para que se considere que se genera la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, debe existir un criterio jurisprudencial

⁸¹ Tesis: PC.IV.L. J/3 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época

previo del cual derive un derecho adquirido con anterioridad a la aplicación de la nueva jurisprudencia obligatoria, sin que pueda admitirse que el hecho de que se afecten simples expectativas de derecho, se traduzca en perjuicio para el justiciable; es decir se hace la distinción, de que únicamente se considera que la jurisprudencia se aplica de manera retroactiva, cuando la anterior jurisprudencia versa sobre derechos adquiridos, pero por el contrario si la misma no versa sobre derechos adquiridos no estaríamos en el supuesto de aplicación retroactiva, es decir la nueva jurisprudencia deberá seguir la reglas de su aplicación y obligatoriedad.

Sin embargo qué pasa, si la esencia de la contradicción de tesis no versa sobre un derecho adquirido sino como en la contradicción de tesis analizada en el capítulo tercero, en donde la esencia de la sentencia no versaba sobre derechos adquiridos, sino sobre la valoración de la pruebas en juicio, aplicación que sí podría cambiar el sentido de la sentencia, pero que sin embargo al no ser respecto de derechos adquiridos se aparta de la regla que se hace de la interpretación al artículo 217 sobre la retroactividad de la jurisprudencia; en ese sentido no se considera de aplicación retroactiva la jurisprudencia, lo que nos lleva a pensar si su aplicación retroactiva no viola el principio de seguridad jurídica y de igualdad.

Es decir, creo que si bien, la limitante de aplicar retroactivamente la jurisprudencia implica un avance con aras de respetar el principio de seguridad jurídica y de igualdad lo hace de manera restrictiva para algunos casos.

Ahora tenemos otra problemática, que pasa si se emite sentencia cuando existen contradicciones de tesis pendientes de resolver, y atendiendo a los principios generales del derecho, los tratados internacionales y el principio pro persona, se aplica la que más le beneficia al justiciable, se entenderían colmadas las pretensiones del actor; en tal virtud no recurriría el fallo y en consecuencia el mismo quedará firme; sin embargo ¿qué pasa si al resolverse la contradicción de tesis le genera mayor beneficio la nueva jurisprudencia?, cómo llenar ese vacío que aún no logra llenar ni la jurisprudencia, ni la ley.

En resumen, la previsión de los particulares de ajustar sus actos al criterio de una tesis determinada de la jurisprudencia, en realidad no les da completa seguridad de la legalidad de sus actos, porque aun cuando lograsen que la decisión de su controversia se ajustara a ese criterio, perfectamente bien puede ser que, al llegar el asunto a su última decisión, el Tribunal resuelva en el diverso sentido marcado por su nueva jurisprudencia, establecida con posterioridad a la actuación de los interesados y aun después de la sentencia reclamada, por no tratarse de derechos adquiridos.

En ese sentido se sostiene que es de gran importancia encontrar la solución en un trámite ágil que permita la resolución rápida de los asuntos, pero sin renunciar a la emisión de sentencias cuidadas, ajustadas a derecho y por supuesto que no vulnere el principio de seguridad jurídica de los gobernados ni el principio de igualdad procesal de las partes, acatando así lo que preceptúa el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que indudablemente proporcionan credibilidad y confianza a las sentencias emitidas con motivo de la interposición de un juicio.

4.3 PROPUESTA

a) Implementar en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión del Juicio de nulidad.

Proponer una solución a la problemática planteada, implica encontrar un procedimiento que al mismo tiempo de brindar seguridad jurídica, no violente el derecho a una justicia pronta y expedita, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 Constitucional y que por otra parte no vulnere los derechos fundamentales de las personas.

En ese sentido, se propone suspender los juicios de nulidad al denunciarse una contradicción de tesis, toda vez, que se considera debe ser prioritario para otorgar seguridad jurídica a las partes y ésta sólo puede darse cuando la pretensión en un juicio se apoya en la existencia de una jurisprudencia del Poder

Judicial o del mismo Tribunal Federal de Justicia Administrativa obligatoria al momento de una resolución.

Con la implementación de este recurso se busca proteger a la par diversos principios tales, como el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad, teniendo en cuenta que el derecho debe tratar del mismo modo a los sujetos implicados en casos idénticos o similares, anteriores presentes y futuros, considerando que debe existir una prevalencia del respeto por la expectativa de aquella que confía en que le sea concedido el mismo derecho que se le otorgó a quienes con anterioridad formularon una petición similar, lo que redundará en beneficios representados en la seguridad jurídica y el respeto a los derechos de las personas que acuden al Juicio de Nulidad.

Ante lo señalado se tendría que reformar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con la finalidad de que sea contemplada la suspensión del juicio de nulidad cuando se denuncie una contradicción de tesis, que sea aplicable al caso concreto.

ARTÍCULO 29.- En el juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

I. La incompetencia por materia.

II. El de acumulación de juicios.

III. El de nulidad de notificaciones.

IV. La recusación por causa de impedimento

V. La reposición de autos.

VI. La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

VII. Cuando se encuentre en contradicción de tesis una jurisprudencia que resulte aplicable al caso concreto, haciéndose extensiva esta hipótesis,

a la jurisprudencia que emite el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuando no exista otra de mayor jerarquía que pudiera aplicar.

El incidente señalado en el párrafo podrá ser de oficio o a petición de parte según la importancia y trascendencia que de su aplicación genere la jurisprudencia.

Será improcedente el incidente de suspensión cuando, se advierta que de resolverse la contradicción de tesis en un sentido u otro, no afectaría el resultado de la sentencia y ningún beneficio le traería.

Quando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

ARTÍCULO 39.- Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 29, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV, de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 47 de esta Ley, por lo que hace a la hipótesis señalada en la fracción y **VII**, está podrá promoverse hasta en tanto no sea haya dictado sentencia.

El planteamiento del incidente de contradicción de tesis originará la suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial hasta que se resuelva definitivamente sobre la cuestión.

Quando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso. Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días.

Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

En vinculación a lo propuesto anteriormente también se propone que dentro de la ley de amparo, se señale el término con el que cuentan los órganos facultados para resolver una contradicción de tesis, lo anterior por que al no señalar el término para resolver las mismas, se estaría dejando al arbitrio de los juzgadores lo que implicaría que aun cuando el juicio de nulidad se encuentre suspendido, implicaría una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 17 en virtud de que podrían pasar meses o hasta años para que el órgano encargado de resolver las contradicciones de tesis emitiera la jurisprudencia o determinara lo respectivo, sobre la misma.

4.4. Conclusiones.

Se puede concluir que es evidente la inseguridad jurídica que se brinda a los justiciables con la contradicción de tesis, dado que si bien la Ley de Amparo prevé la irretroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, lo cierto es que existe una laguna, pues ella no señala la manera en que esta será obligatoria la jurisprudencia, es decir no existen reglas a seguir aplicando una jurisprudencia cuando ha sido denunciada una contradicción de tesis.

Por otra parte, dentro de la interpretación que se hace a la irretroactividad de la jurisprudencia, se advierte que la misma solamente opera cuando existiendo jurisprudencia anterior, la nueva genere perjuicio respecto de los derechos adquiridos y no así respecto de las cuestiones procesales.

En ese sentido y del análisis realizado a un caso concreto en el capítulo tercero, podemos advertir que dado el cambio de paradigma, diversas jurisprudencias deberían ser modificadas, lo anterior para hacer una unificación de criterio conforme a lo que señala la constitución, porqué de otra forma la jurisprudencia podrá seguir siendo violatoria de derechos fundamentales.

Si bien, la problemática radica en los cambios jurisprudenciales, lo cierto es que no nos atreveríamos a señalar que la mejor opción sea que la jurisprudencia no pueda ser modificada o sustituida, porque ello implicaría seguir juzgando ante el error o ante una interpretación inadecuada, asimismo tendría como consecuencia la petrificación del derecho y no su evolución y crecimiento, sin embargo ante ello se plantea una posible solución a dicha problemática.

Ahora bien falta regular, la inaplicación de la jurisprudencia cuando los juzgadores realizan un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, respecto de una norma, la cual podría ser inaplicada, de conformidad con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, los cuales señalan la obligación de las autoridades del país a velar por los derechos humanos de los gobernados contenidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, sobre esa materia, pero considero que dicha afirmación implicaría realizar un análisis posterior.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUDELO, Ramírez, Martín, Publicación de la Facultad de Derecho de Medellín, *Opinión Jurídica*, vol. 4, No. 7, 2005
- ALEXY, Robert. *Derecho y razón práctica*. Trad. Manuel Atienza. México, Fontamara, 1993.
- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I, *Introducción al Derecho*, McGraw-Hill, México, 1996.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Décima Edición., Porrúa, S.A. de C.V. México, D.F., 1996.
- ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M., *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México, 1995.
- CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Humanos en México, Régimen Jurídico y Aplicación Práctica*, Flores, 2015
- CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, 7ª. ed., México, 1991.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Porrúa, 2014.
- Cuaderno de trabajo en el sistema penal acusatorio, para periodistas, Debido Proceso*, México: proyecto Violencia y Medios, 2013, Instituto para la Seguridad y la Democracia, AC (Insyde)
- DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Etimología jurídica*, 2ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- DEL RÍO RODRÍGUEZ, Carlos, *Manual del Juicio de Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994, p.175.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley más débil*, Madrid, Trotta.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, en Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa, 2003, t. I.

GUASTINI, Riccardo *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Barcelona, Gedisa, 1999.

HENDERSON, Humberto, *Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine*”, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos”, San José Costarica.

La jurisprudencia. Su integración, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª ed., México, Poder Judicial de la Federación, 2005.

NIETO, ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Cuestiones de terminología procesal*, UNAM, México, 1972.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, S.A., 19 Edición, México 1990.

PÉREZ LUÑO Enrique, *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2005.

_____, *La Seguridad Jurídica*, Ariel, Barcelona, 1991.

RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA, *Del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derechos y Justicia*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano AÑO XV, Montevideo, 2009.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación*, México, Porrúa, 2005.

ROSALES GUERRERO, Emmanuel Guadalupe, *Estudio sistemático de la jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

SAGÛES, Néstor Pedro, *Las Sentencias Constitucionales Exhortativas, Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales, Santiago de Chile, Vol. 4, número 2.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué es el poder Judicial de la Federación?*, 2006

VILLALOBOS ORTIZ, Ma. Del Consuelo, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa. Especialización en Materia Procesal Fiscal. Segunda Parte.

WILLIAM, Ruperto, *La protección de los derechos fundamentales en la doctrina y jurisprudencia constitucional*, ius et Praxis, vol. 8, núm. 2, 2002.

REVISTAS JURÍDICAS.

Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, ISSN 1692-2530, Vol. 4, N°. 7, 2005.

OTRAS FUENTES

Extracto de la sesión impartida por el Juez Miguel de Jesús Alvarado Esquivel en las instalaciones del Instituto de la Judicatura Federal, 2008.

Jurisprudencia número 2a./J. 1/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis número 360/2013, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, decima época, tomo I, noviembre de 2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo, XVI, Diciembre 2002, Tesis 2a. CLXXXV/2002 emitida por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 283. [Registro IUS 185363].

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Febrero 2002, Tesis 2a./J. 11/2002 emitida por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 41. [Registro IUS 187773].

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Octubre 1995, Tesis P. LXXXIII/95 emitida por el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 159. [Registro IUS 200310].

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril 2001, Tesis P./J. 26/2001 emitida por el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.76. [Registro IUS 190000].

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Febrero 2005, Tesis 1a. II/2005 emitida por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 308. [Registro IUS 179357].

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre 1997, Tesis 1a./J. 47/97 emitida por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 241. [Registro IUS 197253].

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Marzo 2004, Tesis 1a./J. 2/2004 emitida por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 130. [Registro IUS 181938].

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero 2003, Tesis 2a. V/2003 emitida por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 327. [Registro IUS 184 861].

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126 Quinta Parte, Amparo directo número 6131/77 resuelto por la otrora Cuarta Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 49. [Registro IUS 243267].

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Novena Época, Tomo XII, Agosto 2000, Tesis 2a. CVI/2000 emitida por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 365. [Registro IUS 191 305].

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, mayo de 2016; Tomo III; Tesis: PC.IV.L. J/3 K (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito Pág. 2094[Registro IUS 2 011 703].

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, mayo de 2014; Tesis: II.1o.T.2 K (10a.), Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. [Registro IUS 2 006 361].

CIBERGRAFÍA

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros> UNAM

www.gaceta.diputados.gob.mx Cámara de Diputados

<http://cndh.org.mx>. Comisión Nacional de los Derechos Humanos

www.scjn.gob.mx Suprema Corte de Justicia de la Nación

www.cervantesvirtual.com/portal/DOXA

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ley de Amparo.

Artículo primero del Título segundo del acuerdo 5/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Acuerdo 4/1996 relativo a los efectos de los considerandos de las resoluciones (aprobadas por cuando menos ocho votos) de los recursos de reclamación y de queja interpuestos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad. 29 de agosto de 1996.